



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
*** ARAGÓN *****

**“LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA, ARTÍCULOS 193, 194, 195 Y 197
DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL. CONSIDERACIONES
JURÍDICAS Y SOCIALES”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA: LUCÍA CRISTINA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA
CORTES**

**NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO
2012.**



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

1.1. Breves antecedentes del derecho a los alimentos.....	1
1.1.1. Extranjeros.....	1
1.1.2. Nacionales.....	9
1.2. Concepto de familia.....	12
1.3. Concepto de parentesco.....	16
1.3.1. Tipos de parentesco.....	17
1.3.2. Efectos del parentesco.....	19
1.4. La patria potestad.....	22
1.4.1. Concepto.....	22
1.4.2. Implicaciones jurídicas.....	23
1.4.3. Personas sobre las que recae la Patria Potestad.....	24
1.4.4. Los derechos y obligaciones derivadas de la Patria Potestad.....	27
1.5. Los alimentos y el parentesco.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ASPECTOS GENERALES.

2.1. Concepto de alimentos.....	31
---------------------------------	----

2.1.1. Doctrinal.....	31
2.1.2. Legal.....	34
2.1.3. Jurisprudencial.....	36
2.2. Los contenidos de los alimentos.....	41
2.3. Los alimentos como derecho y deber.....	42
2.3.1. Los derechohabientes.....	43
2.3.2. Los sujetos obligados.....	44
2.4. Los alimentos en la legislación civil del Distrito Federal.....	45
2.5. Trascendencia de los alimentos.....	50
2.5.1. Material.....	50
2.5.2. Jurídica.....	51
2.5.3. Social.....	52

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

3.1. Concepto de Derecho Penal.	53
3.2. Concepto de Derecho Familiar.	59
3.3. El delito.....	60
3.3.1. Concepto.....	61
3.3.2. Los presupuestos del delito.....	63
3.3.3. Los elementos del delito.....	64
3.3.3.1. Positivos.....	67
3.3.3.2. Negativos.....	75
3.4. El Título Séptimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	82
3.4.1. El artículo 193.....	83

3.4.2. El artículo 194.....	89
3.4.3. El artículo 195.....	93
3.4.4. El artículo 197.....	95
3.4.5. El bien jurídico tutelado en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	97
3.4.6. Los sujetos que intervienen en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	98
3.4.7. Los requisitos de procedibilidad en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	99
3.5. Los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en la práctica en el Distrito Federal.....	100
3.5.1. Su viabilidad en la práctica.....	101
3.5.2. La falta de querrela por parte de los acreedores alimentarios.....	105
3.5.3. El desconocimiento de la existencia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal.....	106
3.5.4. Las penas contenidas en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en materia de suspensión o pérdida de derechos de familia.....	106
3.6. Propuesta de reforma al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.....	111
CONCLUSIONES.....	V
BIBLIOGRAFÍA.....	IX

INTRODUCCIÓN

Es indudable que la familia sigue siendo la principal estructura de la sociedad mexicana, a pesar de los cambios legislativos que han tenido lugar en los últimos años en el Distrito Federal. Es por tanto, la Institución más importante dentro de la misma, sin embargo, un problema que se ha incrementado en las últimas décadas y que ha puesto en peligro la subsistencia de los menores e incapaces, el incumplimiento de los deberes alimentarios, antes conocido como abandono de personas, hecho reprobable por la ley, tanto civil como penal y que atenta directamente contra la familia puesto que deja en estado de desprotección a los menores.

Desgraciadamente, los deberes alimentarios se han convertido en muchos de los casos en una simple obligación más, la cual algunos buscan afanosamente eludir mediante trucos o fraudes como es el abandonar el empleo o cargo o bien, solicitar una licencia sin goce de sueldo. En el peor de los casos, el obligado trata de colocarse en un estado de insolvencia para tratar de evadir sus deberes y con ello pone en riesgo a los menores e incapaces.

Desde el punto de vista familiar y moral, resulta triste y hasta incomprensible que quien tiene el deber de ministrar los alimentos haga caso omiso de tal deber e incluso, trate por cualquier medio de sustraerse de esa obligación.

En términos generales, podemos decir que en un número mayor, son los varones en quienes descansa esta obligación, la cual tiene una importante carga moral, familiar, social y hasta religiosa, sin embargo, muchos de los deudores alimentarios no se detienen a meditar en los graves daños que les ocasionan a los hijos menores. Ante esto, es frecuente que las madres tengan que tomar las medidas necesarias para proporcionar los alimentos a los hijos menores en diversas formas que van desde buscar un trabajo de cualquier índole, hasta pedir dinero prestado.

En los años que he tenido la oportunidad de ejercer el litigio principalmente en el ámbito civil y familiar, me he podido percatar de esta problemática en materia de los alimentos y de la suerte que corren muchos menores e incapaces los cuales son materialmente expuestos a su suerte ante la indiferencia y negligencia de quienes tienen el imperioso deber de proporcionarles alimentos.

Por otro lado, sigue siendo complicado acudir ante el Ministerio Público del fuero común a efecto de presentar la querrela respectiva, ante el incumplimiento de los deberes alimentarios, ya que históricamente ha imperado el criterio de que se trata de un asunto de derecho familiar, por lo que no eran competentes para iniciar la averiguación previa y con ello se perpetra el daño no sólo jurídico, sino material contra los acreedores alimentarios, quienes comen diario, visten diario y tienen otros tipos de necesidades primarias y secundarias que no admiten retraso.

Ante esta situación de injusticia palpable diariamente en los tribunales y en muchas familias, es que opté por realizar la presente investigación recepcional relativa a los delitos que atentan contra el cumplimiento de los deberes alimentarios. Con este humilde trabajo deseo contribuir en algo a este problema jurídico y social de vital importancia para muchos menores e incapaces, haciendo algunas propuestas que espero sean útiles y que permitan lograr la erradicación definitiva de todo acto tendiente al incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de quienes están obligados por ley.

En este sentido, no debo omitir que en mucho el problema ha sido generado también por algunos abogados, quienes carentes del más mínimo sentido de justicia y de honestidad, aconsejan y alientan a sus clientes para colocarse en un estado de insolvencia que aparentemente les permita evadir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, lo cual resulta muy lamentable, ya que el papel histórico del abogado es velar por la justicia y sobretodo, por los derechos de las personas más débiles.

En la presente investigación, realizo un análisis de los delitos que atentan contra el cumplimiento de los deberes alimentarios, contenidos en los artículos 193, 194, 196 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a efecto de resaltar su esencia y efectos jurídicos, como un derecho que asiste a los acreedores alimentarios.

Las penas que prevén dichos numerales resultan materia de análisis, sobre todo porque el legislador, evidentemente ha tratado de lograr que el deudor alimentario cumpla con su deber e incluso, asegure por lo menos un año más en el pago de los alimentos.

Una sanción que será analizada profundamente, es la consistente en la suspensión o pérdida de los derechos familiares, atribución que le está conferida al juez de lo penal y que resulta muy delicada para efectos del núcleo familiar.

La presente investigación consta de tres Capítulos en los que abordaré los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero, el parentesco y los alimentos.

En el Capítulo Segundo, el Derecho de los alimentos en el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, analizaré los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria contenidos en los artículos 193, 194, 195 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La investigación finalizará con algunas propuestas producto del desarrollo de la misma y que espero sean de alguna utilidad en el tema expuesto.

En cuanto a la metodología utilizada en la elaboración de la presente investigación, nos apoyamos en los métodos inductivo-deductivo, histórico, jurídico y la técnica de investigación documental.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

1.1. BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

La Institución de los alimentos tanto a nivel internacional como nacional, ha tenido que seguir un desarrollo histórico el cual resultaría muy complejo explicar detenidamente, por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación, sólo nos avocaremos a exponer los principales pasos dados por las legislaciones a lo largo de los años en este importante rubro.

Iniciaremos con los antecedentes de los alimentos en el derecho extranjero. Hemos dividido los antecedentes en varios apartados que abarcan culturas muy desarrolladas como Grecia, Roma, España, Francia y en etapas más recientes.

1.1.1. EXTRANJEROS

Daremos inicio con el derecho extranjero, principalmente el griego y el romano.

Como es sabido, los romanos cuidaban en mucho su actuar cotidiano y su relación en sociedad, dándole una acepción jurídica a muchos aspectos.

A pesar de que la familia romana difiere de los que en la actualidad es ese núcleo, lo cierto es que los romanos ya conocían los alimentos entre los parientes, aunque en un carácter más reducido que en nuestro derecho. Lo característico de la familia romana era el sometimiento del

núcleo a la figura del paterfamilias, *“por esto, se ha considerado que en un inicio, el derecho privado era un derecho casi exclusivo del paterfamilias, una figura dotada de poder absoluto sobre los demás integrantes de la misma”*.¹

La *manus* o *potestas* era el poder que el paterfamilias desplegaba sobre la familia.

Desde la época del período arcaico y hasta gran parte del período clásico, permaneció esta situación de dominio absoluto del paterfamilias.

En épocas posteriores del Derecho Romano tenemos que, *“el Derecho Romano se logra desarrollar y alcanza niveles de excelencia en los que el tratamiento del paterfamilias a la familia se va suavizando, incluyendo la situación de los alimentos. Así, en el Digesto hay un escrito de Antonio Pío que habla sobre la obligación de darse alimentos los parientes de manera recíproca. La obligación incluía a los parientes consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Es hasta varios siglos después cuando la obligación se extiende a los cónyuges”*.²

En cuanto al procedimiento para reclamar el derecho de los alimentos, cabe decir que *“éste se ventilaba directamente ante el príncipe el cual fungía como órgano jurisdiccional y resolvía sobre la procedencia o no de ese derecho, procedimiento conocido como la extraordinaria cognitio”*.³ Eran las partes las que voluntariamente se sometían a esa

¹ IGLESIAS, Bernardo. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994, p. 446.

² Ibid. P. 447.

³ KASER, Wilhelm. Derecho Romano. Editorial Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1999, p. 456.

jurisdicción. Con el paso de los años, el príncipe conocía de los casos y la tutela de los alimentos de manera oficiosa.

Se dice que el derecho de alimentos, así como la guarda y custodia tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero, en un inicio el vínculo del obligado y el beneficiario no se encontraban expresamente codificados, dado que la Ley de las XII tablas, la más antigua carece de un texto que enmarque esta materia, y tampoco se encuentra antecedente alguno en la Ley Deceviral, ni en el Jus Quiritario, y esto tiene su razón de ser, porque el paterfamilias tenía el derecho de disponer en la forma que quisiera hacia sus descendientes; y por lo que hace a sus hijos se les veía como una cosa (res), e incluso podía abandonarlos. Ellos no tenían derecho de reclamarle alimentos, sus derechos estaban muy limitados, se dice que no eran dueños ni de su propia vida. Con el paso del tiempo el paterfamilias fue perdiendo el primitivo carácter que ostentaba, por las prácticas introducidas por los cónsules, que poco a poco intervinieron en los casos de los hijos que eran abandonados y en un estado de desatención y miseria, cuando por el contrario sus padres vivían de la manera más abundante. *“Parece ser que la deuda alimentaria fue establecida por orden del pretor funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que la materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se les consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación se estatuye recíprocamente y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”*.⁴

⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991, p. 14.

Con la entrada del Derecho Cristiano en Roma, se reconoce el derecho de alimentos, tanto para los hijos como para los cónyuges. Se le dio el nombre en la antigua Roma de Alimentari Pueri et Puellas, a los niños de uno y de otro sexo que se cuidaban, educaban y sostenían a expensas del Estado, pero estos niños debían haber nacido libres para poder ser Alimentari (es decir, que tenían derecho a los alimentos); y en ese entonces ya existían algunas limitantes para poder ser lo que ahora se conoce como acreedor alimentario. Si eran niños hasta la edad de once años únicamente, si eran mujeres, hasta los catorce años. *“La institución de alimentos se dice que pudo haber sido creada por Trajano, al organizar una tabla denominada Alimentariae, la cual fue descubierta en Macinezo en el año de 1747, y contenía la obligación Praediorum o Alimentariae a la que se ha venido refiriendo en líneas anteriores, ya que era indistinta su manera de llamarse y en ella se creaba una especie de hipoteca en un gran número de tierras, con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos, por lo que poco a poco se les fue denominando Tabula Alimentariae Trajani, lo último por la región en donde se constituía ésta, también dicha tabla contenía la obligación nombrada como obligato praedorum de igual naturaleza”.*⁵

La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así, hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos.

En algunas partes del Digesto se pueden encontrar algunas prevenciones en materia de la tutela de los alimentos, con

⁵ Idem. P. 15.

independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado.

Por otro lado, en la Grecia clásica, inicialmente, la figura de la guarda y custodia existía en relación del parentesco. Así, el padre era el amo de la familia, por lo que podía disponer de los hijos como lo deseara, inclusive, podía abandonarlos. Con el paso del tiempo, la situación de la guarda y custodia de los hijos cambió notablemente, ya que el derecho griego les empezó a proteger de actos de abandono y maltrato. Se reguló que los hijos menores de edad permanecieran con quien ejercía la Patria Potestad para su cuidado, con lo que se suavizó también el papel del padre.

Existían algunas previsiones en materia de la tutela de los alimentos, ya que *“se trataba de un derecho que asistía a los parientes y después, se extiende a los cónyuges en el momento en que Roma conquista Grecia”*.⁶

Pasando a la época antigua española, tenemos que a la caída del Imperio Romano de Oriente, la influencia que el Derecho Romano dejó a la mayoría de los países de esa etapa fue avasallador, llegando incluso, hasta nuestros días. Así, en documentos interesantes desde el punto de vista jurídico como Las partidas, encontramos la misma tutela de los alimentos y diversos procedimientos para reclamarlos. Es curioso señalar que el juez conocía de los juicios de alimentos de una manera sencilla y con rapidez, dictando su sentencia al respecto.

En España influyó notablemente la legislación germánica respecto de la organización de figuras como la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos y el derecho de los alimentos, como se observa en el célebre documento

⁶ Ibid. P. 458.

llamado Las siete Partidas, no obstante que derivan del Derecho Romano, la patria potestad se ejerce ya con suavidad y con piedad paterna. El autor Puig Peña, citado por Manuel F. Chávez Asencio dice que: *“...fue principio general y rector de la Institución domina en toda la materia y es que la patria potestad ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Estado reconoce en los padres respecto de los hijos en beneficio de éstos para proveer a su asistencia y protección en la medida reclamada por la necesidad de los mismos”*.⁷

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es el antecedente inmediato del proceso civil y estuvo vigente por más de un siglo. Muchos de los numerales y previsiones sobre la tutela de los alimentos se trasladarían a la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En Francia podemos citar que el Código Civil francés define a la Patria Potestad como: *“...el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”*.

En el Derecho francés, se le atribuye la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre, el hijo queda bajo la autoridad de ambos. Están sometidos a la patria potestad los hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos y los hijos adoptivos.

En caso de que los padres hubiesen fallecido, los ascendientes más alejados no pueden ejercitar la patria potestad sobre los hijos; en virtud de que la potestad perteneciente a los padres tiene el carácter de una autoridad soberana e independiente de sus relaciones con los abuelos,

⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001, p. 268.

no obstante los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos los grados. Aunque se les atribuye a ambos padres los derechos y las facultades conjuntamente, esto en realidad no es así ya que durante el matrimonio dicha potestad es del padre y sólo la ejerce la madre en los siguientes casos:

Muerte del padre.

Pérdida para el padre de la patria potestad.

Cuando el padre no se halle en derecho de ejercer sus derechos (como es el caso de locura o ausencia.)

En caso de muerte de ambos padres la ley les concede ciertos derechos a los abuelos como los siguientes: “La tutela les pertenece de derecho salvo que el último de los padres al morir los halla despojado de ello.

*Los ascendientes poseen siempre, aunque no tenga la tutela el derecho de consentir en el matrimonio de sus descendientes”.*⁸

Es de mencionarse que se puede dar la delegación judicial de la patria potestad cuando la educación del hijo es para sus padres una carga muy pesada y estos están dispuestos a internar a su hijo en un hospicio o encomendarlo a una persona caritativa, también cuando el hijo ha sido abandonado y recogido por una institución.

Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar a sus hijos y vigilar su desenvolvimiento, proporcionándoles los alimentos necesarios para su subsistencia. Asimismo, la obligación alimentaria, es, por su naturaleza, recíproca, ya que también los hijos tienen ese deber para con sus padres.

⁸ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980, p. 255.

El padre y madre permanecen obligados aunque hayan sido privados de la patria potestad. La pérdida priva de sus derechos de dirigir la educación, de administrar los bienes del hijo, de cobrar los ingresos de éstos, pero no los libera de sus obligaciones.

Como compensación de las cargas que tienen que soportar, la ley les atribuye a los padres el usufructo legal de los bienes de los hijos menores de 18 años. Tal derecho es el de percibir los frutos, sin estar obligado a rendir cuentas, esto es, una ventaja que los padres tienen de la patria potestad.

El usufructo legal se extingue por la comisión de un hecho que priva a los padres de la patria potestad y son:

- La muerte del hijo.

- Su emancipación.

- La caducidad del padre y de la madre.

Y en el caso en que existiera un usufructo ordinario, las causas eran las siguientes:

- El hecho de que el hijo cumpla 18 años.

- El divorcio.

- La falta de inventario después de la disolución de la comunidad.

En el Derecho Inglés encontramos que se debe reconocer que el Derecho Francés sirvió de guía o modelo para el desarrollo de las instituciones familiares inglesas, a pesar de que se trate de dos sistemas jurídicos distintos, por lo que la figura de la guarda y custodia estaba aparejada a la de la Patria Potestad. Así, este derecho queda para los dos padres, por lo que los derechos y las obligaciones son para ambos en igualdad de condiciones. En términos generales, la guarda y custodia se ejerce por la madre, por razones obvias, como sucede en la mayoría de los casos en nuestro país.

Insistimos que el Derecho Francés influyó notablemente al inglés para el desarrollo de esta institución familiar.

De manera conjunta al derecho de guarda y custodia, los padres tenían el deber de cumplir con los alimentos de sus hijos, los cuales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de los mismos.

1.1.2. NACIONALES

En lo respectivo a la patria potestad y la guarda y custodia en nuestro derecho, podemos puntualizar que nuestro país estuvo poblado por diversas civilizaciones como los aztecas, zapotecas, mayas, toltecas, tarascos, entre otros, quienes formaron sus propios sistemas de derecho.

El pueblo azteca es el que mayor hegemonía tuvo en gran parte del territorio nacional; comprendía la institución de la esclavitud diferente a la que practicó el pueblo romano, ya que el esclavo romano era considerado como una cosa y, en cambio, el dirimido a la esclavitud entre los aztecas, tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio, poseer bienes y sus hijos nacían libres. En estos pueblos, se sabe que también había la obligación de dar alimentos a los hijos menores.

Durante la época colonial, en la Nueva España se implantaron todas las leyes del viejo continente primeramente, poco tiempo después, se empezaron a crear las leyes propias para el nuevo territorio.

Podemos decir que la figura de los alimentos siguió la suerte en todas las veces de otras instituciones como la patria potestad y la guarda y custodia, las

cuales se implantaron enteramente del Derecho español en nuestro país y perduraron hasta que la lucha por la independencia triunfó y se consumó nuestra soberanía en el año 1821, aunque con pocos cambios.

“Después de consumada nuestra Independencia del yugo español, en el año de 1822, las leyes españolas se siguieron aplicando hasta que se pudieran reemplazar por las propias, por lo que hubo que esperar algunos años más para contar con un sistema jurídico propio y que obedeciera a las necesidades de un nuevo país”.⁹

En materia de los derechos sobre los hijos, como los alimentos, la guarda y custodia y obviamente, la patria potestad, no hubo grandes cambios o adelantos en este campo. Permaneció como lo señalaba la legislación civil implantada en la época de la Colonia, por lo que las obligaciones alimentarias de los padres sobre los hijos permanecieron intactas, casi como en la actualidad las conocemos.

Siglos más tarde, durante el gobierno de don Benito Juárez, se comisionó a Justo Sierra O´ Reilly para que hiciera un proyecto de Código Civil, concluyendo su labor bajo el imperio de Maximiliano. El 8 de diciembre de 1870, el Congreso determinó aprobar el Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, aún en el gobierno Juarista. Dicho ordenamiento de carácter legal fue derogado el 31 de marzo de 1884y, posteriormente, la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza, que entre otras cosas como ya vimos instituyó el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y dio capacidad de índole jurídica a la mujer que había contraído matrimonio, para ejercer derechos sin autorización de su esposo. Finalmente, el 30 de agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios

⁹ Ibid. p. 256.

Federales, entrando en vigor a partir del 1 de octubre de 1932. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 era muy parecida en cuanto: a su contenido y relativo a los alimentos, al actual Código Civil Vigente en el Distrito Federal, estableciéndolos como un deber de los ascendientes sobre los menores, lo que constituía una novedad, ya que anteriormente era sólo una obligación de los padres.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establecía la obligación de que los padres y en caso de ausencia de éstos, los ascendientes brindarían los alimentos a los menores, derecho que estaba muy ligado con el de la patria potestad, y la guarda y la custodia.

Sobre la Ley de Relaciones Familiares de 1917, podemos decir que no difería mucho de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pues eran casi las mismas disposiciones. En dicha ley se establecía que los hijos debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Así también, disponía que la patria potestad se ejercía por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo y la abuela maternos, sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos. Prevalecía el mismo criterio de la obligación alimentaria por parte de los padres, en primer grado, pero después, de los demás ascendientes.

Los padres o quienes estuvieran ejerciendo la Patria Potestad eran los legítimos representantes de los que estaban bajo la misma y tenían la administración legal de los bienes que les pertenecían conforme a las prescripciones de Ley, mientras duraba la administración los que ejercieran la Patria Potestad tenían la mitad del usufructo de ellos. No podían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o muebles que correspondían al

hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los alimentos y los bienes del hijo, cuando el que ejercía la Patria Potestad los administrara mal, derrochándolos o haciéndoles pérdidas de consideración. Dichas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando era el padre o el abuelo el que administraba, o del abuelo cuando era la madre la que estaba administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando había cumplido 14 años, o del Ministerio Público.

El Código Civil para el Distrito Federal, al igual que los demás ordenamientos de esa materia de todas y cada una de las entidades de la Federación, también tiene un apartado especial destinado al derecho de alimentos, otorgándoles un tratamiento especial en virtud a su carácter prioritario.

1.2. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia constituye una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro derecho. A la vez, es la base de la sociedad y del Estado Mexicano, a pesar de los cambios legislativos que han sucedido en el Distrito Federal, donde ya se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo e inclusive, se les permite adoptar. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan al respecto: *“FAMILIA. Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar”*.¹⁰ A pesar de lo anterior, la familia ha sido considerada desde hace muchos años como la célula de la sociedad, por ser un conjunto de personas

¹⁰ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1996, p. 287.

que comparten un parentesco, por tanto, tienen lugar muchas relaciones entre quienes forman dicho grupo.

Sobre la familia, el maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta que: *“La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción “.*¹¹

La familia tiene un ideal jurídico y ético, sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial.

La Jurista Sara Montero Duhalt, al respecto del concepto de familia manifiesta: *“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer.”*¹²

La familia es aquella Institución que se funda en el matrimonio y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que cuente con valores morales, religiosos, la convivencia y el respeto que le permitan cumplir con su misión social.

La familia es considerada como un organismo social, ya que está constituida por las necesidades naturales, tal como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la Institución que fue creada por el amor y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

¹¹ Ibidem. p. 211.

¹² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987, p.2.

Se puede deducir que la familia es aquella que determina al matrimonio, como una relación, mas o menos duradera, reconocida socialmente, y de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

A la familia se le considera como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferencia correlativa a las funciones y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

El papel de la familia dentro del derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4º constitucional en su párrafo primero reconoce la importancia de esta institución al decir: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia**”*. Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras, al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevada a rango de garantía social.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro derecho vigente es el párrafo segundo que dispone:

*“**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos**”*.

El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal

alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo quinto del mismo artículo dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio, base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos, inclusive, nuestros legisladores ahora se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia: maltratos, golpes, amenazas, violaciones, etc., conductas que en la actualidad están definidas como violencia familiar y constituyen actos que denigran al núcleo familiar, por eso, ellos están contemplados como causales de divorcio e inclusive son constitutivas de delito de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es indudable que la familia sigue siendo la base o estructura de la sociedad mexicana y por consiguiente, del Estado, por ello, el derecho la tutela de manera tan completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y por supuesto, la del Distrito Federal, prototipo de ellas.

1.3. CONCEPTO DE PARENTESCO

El parentesco es el nexo o unión entre personas por virtud de sangre, afinidad o civil. A continuación hablaremos de este importante derecho.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco: **“PARENTESCO.** *Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*¹³

El Diccionario Jurídico 2011 dice que el término “parentesco” viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”*.¹⁴

Efraín Moto Salazar dice al respecto que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil”*.¹⁵

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los

¹³ Op. Cit. p. 394.

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO 2011. Editado por Desarrollo Jurídico Integral, México, 2011.

¹⁵ Op. Cit. p. 162.

hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

1.3.1. TIPOS DE PARENTESCO

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

“Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y (sic) la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Destaca el citado numeral, que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir,

mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo.

Por último, el numeral señala que en el caso de la adopción, se le equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 habla sobre el parentesco por afinidad:

“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”. Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

“Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Por otra parte, el artículo 410-D del mismo Código manifiesta que:

“Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor, los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

1.3.2. EFECTOS DEL PARENTESCO

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia:

“Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

El artículo 297 habla de la línea recta o transversal en estos términos:

“Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, etc.

El artículo 298 nos dice que la línea recta es ascendente o descendente:

“Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

El artículo 299 nos señala: *“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”*.

El artículo 300 nos habla de la línea transversal en este tenor: *“En la línea transversal los grados se cuentan por él (sic) número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”*.

El parentesco da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301: *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”*.

Los artículos 302 y 303 se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos por parte de los cónyuges:

“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Asimismo el artículo 304 determina que *“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”*.

A falta o imposibilidad de que los padres proporcionen alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre o en los que fueren de uno de ellos:

“Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Esta obligación se extiende, si faltan los parientes enunciados en el párrafo primero del artículo, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 agrega que: *“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.*

El artículo 307 dispone que entre los adoptantes y los adoptados existe también la obligación de darse alimentos:

“Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Como podemos observar, el parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

1.4. LA PATRIA POTESTAD

Una de las Instituciones más trascendentes dentro del derecho de familia es sin lugar a dudas, la Patria Potestad, ya que engloba varios contenidos como son la guarda y custodia y de manera especial, los alimentos.

1.4.1. CONCEPTO

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: *“Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes”*.¹⁶

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: *“Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores”*.¹⁷

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tienen los ascendientes frente a los descendientes menores de edad, de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes.

El maestro Galindo Garfias advierte lo siguiente: *“Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos*

¹⁶ Op. Cit. p. 400.

¹⁷ Op. Cit. p. 47.

menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".¹⁸

1.4.2. IMPLICACIONES JURÍDICAS

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos, de vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

La Patria Potestad es una Institución que engloba un conjunto de atribuciones o derechos de los ascendientes sobre los menores para efecto de su cuidado y aseguramiento, sin embargo, también hay deberes frente a ellos. Esto significa que la ley protege en todo momento el futuro de los menores, por lo que quienes gozan de la Patria Potestad tienen frente a sí, un cúmulo de obligaciones o deberes.

Como lo hemos manifestado, por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes ejercen sobre las personas de los menores un derecho de protección, velando en todo momento por su bienestar, por lo que los primeros ejercen la vigilancia de los segundos, así como su atención y cuidados.

Concluimos que la Patria Potestad es una Institución que engloba un conjunto de atribuciones o derechos de los ascendientes sobre los menores para efecto de su cuidado y aseguramiento, sin embargo, también hay deberes frente a ellos. Esto significa que la ley protege en todo momento el futuro de los

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995, p. 656.

menores, por lo que quienes gozan de la Patria Potestad tienen frente a sí, un cúmulo de obligaciones o deberes.

Como lo hemos manifestado, por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes ejercen sobre las personas de los menores un derecho de protección, velando en todo momento por su bienestar, por lo que los primeros ejercen la vigilancia de los segundos, así como su atención y cuidados.

1.4.3. PERSONAS SOBRE LAS QUE RECAE LA PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente a este respecto:

“Artículo 412.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

El artículo 413 del mismo ordenamiento explica lo ya señalado, es decir, qué personas ejercen legalmente la patria potestad:

“Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos, por el abuelo y la abuela paternos; en su defecto, por los abuelos maternos:

“Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

La Patria Potestad sobre el hijo adoptado es ejercida sólo por las personas que lo hayan adoptado:

“Artículo 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”.

El artículo 420 del Código Civil señala que sólo en los casos en los que por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entrarán entonces al ejercicio de esta institución los que sigan en el orden de acuerdo con los artículos anteriores:

“Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 426 del mismo Código sustantivo, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón, pero, deberá consultar en todos los negocios a su consorte:

“Artículo 426.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en

todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”.

Algunos de los efectos de la patria potestad son los siguientes:

“Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.

El artículo 422 señala que los que ejercen la patria potestad tiene también la obligación de educar al menor convenientemente:

“Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

Quienes ejerzan la patria potestad tiene la facultad de corregir a los menores y de darles un buen ejemplo en todo momento, según se desprende de la lectura del artículo 423 del mismo Código:

“Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

El que esté sujeto al ejercicio de la patria potestad no puede comparecer en juicio ni tendrá obligaciones, sin expreso consentimiento de quienes la ejerzan:

“Artículo 424.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez”.

Hemos señalado con antelación que quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de representar los intereses y los bienes de quienes están bajo tal Institución:

“Artículo 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”.

Por consiguiente de lo anterior, la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio:

“Artículo 427.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.

1.4.4. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD

Derivado de la institución de Patria Potestad se desprenden otros derechos importantes como son la guarda y custodia, la cual es definida de la siguiente manera.

Es conveniente primeramente advertir el significado gramatical de los términos *guarda y custodia*. El primero de ellos significa: *“cuidar, custodiar, vigilar o*

cumplir".¹⁹ El segundo término significa: "*guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente*".²⁰

El Diccionario Jurídico 2011 dice que las palabras "guardar" y "custodiar", proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también significa cuidar.

Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, "... *la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia*".²¹

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: "*La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados (arts. 259, 282 fc. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado*".²²

De esta manera, es evidente que la Ley civil sustantiva para el Distrito Federal utiliza los términos *Guarda y Custodia* como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por sí mismos. Señala el autor Chávez Asencio sobre esto lo siguiente: "*Es de notarse que nuestra legislación emplea los*

¹⁹ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 304.

²⁰ Ibid. P. 207.

²¹ DICCIONARIO JURÍDICO 2010. Desarrollo Jurídico Integral, software, México, 2003.

²² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. P. 289.

términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial. La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor".²³

Por su parte, el maestro francés Marcel Planiol destaca lo siguiente: *"La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera"*.²⁴

Se desprende entonces que la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que como lo dijimos antes, por su edad, no pueden valerse por sí mismos. La guarda y custodia constituye uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

Otro derecho de suma importancia que nace a partir de la Patria Potestad es el de los alimentos, materia de la presente investigación y de los cuales abundaremos en los siguientes Capítulos.

1.5. LOS ALIMENTOS Y EL PARENTESCO

Uno de los derechos más importantes que derivan del parentesco, aparte de la guarda y custodia de los menores es el de los alimentos, como ya lo hemos manifestado.

²³ Idem.

²⁴ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Op. Cit. p. p. 293.

Es indudable que existe una gran relación entre el parentesco y el derecho de los alimentos, toda vez que el primero es la fuente de nacimiento de los segundos, esto significa que una vez que se reconoce a un menor jurídicamente se engendran derechos y deberes legales, entre ellos está el de proporcionar los alimentos necesarios para la supervivencia del menor.

Sabemos que los ascendientes tienen el derecho de Patria Potestad que les implica poder convivir con el menor, verlo crecer y de hecho, disfrutarlo hasta su mayoría de edad, sin embargo, ese derecho también implica un conjunto de obligaciones como es la de proporcionarle los medios necesarios para que el mismo pueda subsistir, hecho que se conoce como el pago de los alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ASPECTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Uno de los derechos derivados del parentesco en favor de los menores e incapaces es el de los alimentos. En el presente Capítulo hablaremos sobre los mismos en razón de que constituyen materia de tutela no sólo por el Código Civil, sino también porque están regulados y salvaguardados por el Código Penal, ambos del Distrito Federal.

Es una tendencia que en la mayoría de los códigos sustantivos y adjetivos de ambas materias de las demás entidades de la República, los alimentos estén protegidos y asegurados jurídicamente, lo que evidencia su importancia no sólo material, sino también jurídica.

2.1.1. DOCTRINAL

Primeramente diremos que el derecho a los alimentos es una figura de la que se escucha comúnmente en las calles, en pláticas o en distintos foros públicos o privados, sin embargo, es importante tener presente que se trata de un derecho que procede o deriva del parentesco entre las personas. Es uno de los derechos más importantes derivados del parentesco. Sobre este trascendente derecho se ha escrito mucho, sin embargo, consideramos que el tema no se ha agotado, por lo que, a continuación citaremos algunos conceptos doctrinales de dicho derecho.

Rafael Rojina Villegas considera que: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden (sic) además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*.²⁵

Para Manuel F. Chávez Asencio: *“Dentro del título de **la patria potestad** no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen la patria testad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”*.²⁶

El autor francés Planiol apunta lo siguiente: *“La educación de los hijos **nonnes** realiza sin gastos, siendo éstos a cargo de los padres; la carga económica es la más pesada de las que deben soportar los padres; insignificantes, son, en comparación con ella, los cuidados que requiere la persona del hijo. Cuando la familia es numerosa, la carga de sostenimiento y educación de los hijos es agobiadora para los padres”*.²⁷

Consideramos primeramente que el deber de proporcionar los alimentos a los hijos menores e incapaces nace de la moral y es exigido por las legislaciones positivas de la mayoría de los países, sin embargo, y retomando al autor Planiol, durante la minoría de edad de los hijos, tal deber alimenticio se traduce en una obligación unilateral para los padres.

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998, p. 260.

²⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001, p. 304.

²⁷ PLANIOL, Marcel. Op. Cit. P. 251.

Lo anterior significa que se trata de una obligación o deber que la ley impone a los padres para que ministren los alimentos necesarios a efecto de que sus hijos menores sobrevivan y tengan un nivel de vida digno y suficiente, pero también implica que los obligados literalmente saquen adelante a sus hijos, proporcionándoles lo necesario que les permita el normal desarrollo para llegar a ser personas de bien. No obstante, cuando los hijos son mayores, la ley establece que ese deber se convierte en correlativo o bilateral tanto para los padres como para los hijos, como lo dispone el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes términos:

“Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

“Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

De la misma forma, tanto los cónyuges como los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos al tenor del artículo 302 del mismo ordenamiento sustantivo para el Distrito Federal:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

El autor Clemente Soto Álvarez dice que: *“Entre las obligaciones derivadas del parentesco figura, de modo preeminente, la obligación alimentaria que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla (art. 301 del C. Civil). En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos,*

habitación, medicina, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente".²⁸

Deducimos de las anteriores opiniones que los alimentos constituyen una obligación que se establece entre los acreedores alimentarios que son los menores o incapaces y los deudores, es decir, los ascendientes, aunque dicha obligación se invierte en momento determinado, por lo que los ascendientes pueden reclamar los alimentos a los menores. En ambos casos, se trata de un derecho que deriva del parentesco y que resulta vital para la supervivencia de los menores e incapaces, fundamentalmente.

2.1.2. LEGAL

El concepto "alimentos", aparentemente implica sólo la comida para los menores, sin embargo, el concepto es mucho más profundo ya que abarca otros contenidos aparejados a los alimentos. El artículo 308 del código Civil para el Distrito Federal señala en forma de lista los contenidos que conforman el concepto de alimentos:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

²⁸ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 164.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Por otra parte, el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México contiene la siguiente descripción de los alimentos:

“Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135.- *Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.*

De esta manera, tenemos que el concepto en comento incluye la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la asistencia hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto para la mujer. En el caso de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, Sobre las personas con algún tipo de discapacidad o los declarados en estado de interdicción, todo lo que necesiten para lograr, en la medida de lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Así, vemos que el concepto jurídico de alimentos es más amplio que el estrictamente gramatical, por lo que este deber representa la garantía de subsistencia y desarrollo para los menores.

2.1.3. JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia es una de las fuentes formales más importantes de creación del Derecho Mexicano vigente. Se trata de un conjunto de principios, doctrinas y opiniones vertidas por los tribunales más altos del país en las que se interpreta una norma jurídica para extraer su real significado. La jurisprudencia se encuentra regulada por los artículos 193 y siguientes de la Ley de Amparo y es realizada por la Suprema Corte de justicia de la nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en pleno o en salas. El artículo 192 de dicha Ley destaca cuando existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Por su parte, el artículo 193 nos expresa sobre la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y

del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

La jurisprudencia es obligatoria para todos y cada uno de los tribunales del país, incluyendo los del fuero castrense. Las simples tesis o ejecutorias sólo sirven como precedentes, más no obligan a las autoridades.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre los alimentos en varios sentidos, principalmente como un derecho de los menores y uno de los cónyuges. La siguiente tesis jurisprudencial versa sobre la pensión alimentaria provisional como una medida cautelar a favor de los acreedores:

No. Registro: 175,689

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Tesis: I.3o.C.536 C

Página: 1941

“ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la

especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Efectivamente, hay que ponderar la actividad y el criterio del legislador al establecer el derecho de los alimentos y la facultad al juzgador para dictar una pensión provisional que garantice el cabal cumplimiento de los mismos. Se trata de una medida que representa una excepción a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, ya que la medida cautelar se dicta sin oír al demandado.

Se desprende también que los alimentos constituyen una prioridad para la sociedad, por lo que se establece un marco legal que protege su integridad a través de figuras procesales como la pensión alimentaria provisional que representa un gran auxilio para miles de familias.

Por otra parte, los alimentos se otorgan esencialmente a favor del o la cónyuge que no trabaja y que depende del deudor alimentario, sin embargo, puede ser que una mujer que trabaja para sacar adelante a su familia los solicite, siempre y cuando acredite ante el jugador esa necesidad:

No. Registro: 181,230

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: 1a./J. 39/2004

Página: 9

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos”.

Contradicción de tesis 71/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 39/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro.

Resultaría muy complejo hacer referencia a todos los criterios jurisprudenciales establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que basta con reiterar que se trata de una obligación derivada del parentesco que ha dado pauta a muchas opiniones de los más altos tribunales de nuestro país.

2.2. LOS CONTENIDOS DE LOS ALIMENTOS

El concepto “alimentos”, a primera vista implica sólo la comida o alimentos propiamente para los menores, sin embargo, el concepto es mucho más profundo ya que abarca otros contenidos aparejados a los alimentos.

Tenemos que el artículo 308 del código Civil para el Distrito Federal señala en forma de lista los contenidos que conforman el concepto de alimentos:

“Artículo 308.-

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Como se puede apreciar, el concepto legal anterior tiene diversos contenidos. En el caso de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, Sobre las personas con algún tipo de discapacidad o los declarados en estado de interdicción, todo lo que necesiten para lograr, en la medida de lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

2.3. LOS ALIMENTOS COMO DERECHO Y DEBER

Los alimentos constituyen una de las figuras jurídicas de doble cara, ángulo o faceta, ya que son tanto un derecho de quien legalmente lo tiene, como un deber de quien está obligado por la Ley a darlos. Los alimentos constituyen una Institución bilateral, ya que, mientras que hay un sujeto obligado a cumplir con ese deber, también existe otro que ostenta el derecho para exigir el cumplimiento del mismo.

Cabe decir que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del código civil vigente para el Distrito Federal, el derecho a recibir los alimentos no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción alguna.

2.3.1. LOS DERECHOHABIENTES

Se entiende por derechohabiente a la persona que la Ley le concede un derecho o prerrogativa frente a otro u otros. El autor Francisco J. Peniche Bolio dice que el **derecho** es: *“el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos”*.²⁹

En materia familiar, los derechohabientes reciben también el nombre de acreedores alimentarios, ya que tienen el derecho de recibir e incluso de exigirlos de quienes están legalmente obligados a darlos. Recordemos el contenido del artículo 301 antes invocado del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, por lo que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esta redacción la encontramos también en el artículo 4.127 del Código Civil vigente para el Estado de México.

El artículo 302 del mismo Código dispone que entre los cónyuges y concubinos existe esta obligación:

“Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

²⁹ PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 2002, p. 114.

2.3.2. LOS SUJETOS OBLIGADOS

La contraparte de los derechohabientes o acreedores alimentarios la constituyen los sujetos obligados o deudores alimentarios. Son las personas que, conforme a la Ley, tienen el ineludible deber de proporcionar los alimentos a los menores, incapaces o al otro cónyuge. Esa obligación o deber inevitable e insoslayable nace a partir de la relación de parentesco que se da entre varias personas. A este respecto, los artículos 301 y 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya invocados con anterioridad, confirman lo señalado en el sentido de la obligación alimentaria que recae en quienes ejercen la patria potestad de los menores e incapaces, aunque también se trata de una obligación entre cónyuges y concubinos, pero también puede recaer en los hijos respecto de los padres, como lo expresa el artículo 304 del mismo ordenamiento.

El artículo 305 del mismo ordenamiento legal señala que ante la imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre o en los que fueren solamente de madre o padre:

“Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

El artículo 306 nos habla de la obligación de los hermanos y parientes colaterales en este tenor:

“Art. 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o

discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

En materia de adopción, existe también la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado de acuerdo al artículo 307 del mismo Código sustantivo:

“Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Finalmente, el artículo 309 del mismo código señala que el sujeto obligado a proporcionar los alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia:

“Art. 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

De lo anterior podemos concluir que la obligación alimentaria involucra a muchas personas, no sólo a los padres respecto de los hijos, sino que se extiende hacia otros sujetos obligados en virtud del nexo de parentesco que los une.

2.4. LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 1928, es el ordenamiento jurídico que se ocupa de regular las relaciones entre las personas y, por tanto, se ocupa de

distintas figuras e instituciones derivadas del parentesco como es el caso de los alimentos, un derecho-obligación que nace precisamente a partir de aquél. El derecho de alimentos es asimismo, un deber correlativo de todo ascendiente en línea directa y colateral, como hemos visto, pero también de todo hijo mayor de edad y de los mismos cónyuges entre sí y concubinos, así como entre el adoptante y el adoptado.

El legislador del Distrito Federal, ha sido muy cuidadoso del tratamiento que debe tener este importante derecho y obligación, ya que de su exacto y cabal cumplimiento depende que los hijos menores y los cónyuges que guardan una dependencia económica del deudor alimentario, puedan contar con los recursos económicos y materiales necesarios para su subsistencia, normal desarrollo y aún más, para poder tener o aspirar a un nivel de vida digno, tal y como lo señala nuestro artículo 4º constitucional:

“Art. 4.-...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

...”

En términos generales, podemos acotar que el tratamiento que el legislador del Distrito Federal ha dado a este importante derecho es prioritario dentro de las

distintas figuras emanadas del parentesco, toda vez que se abordan cuidadosamente todas y cada una de las hipótesis que pueden presentarse en esta materia, destacando quiénes son deudores en cada supuesto y quiénes acreedores, la forma en que han de cumplirse los alimentos, así como las causas de terminación de este importante derecho.

Es importante agregar que de acuerdo con el artículo 311 del mismo ordenamiento, los alimentos han de ser otorgados de manera proporcional a las posibilidades del obligado y a las necesidades del que los requiere:

“Art.- 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

De lo anterior se desprende que los alimentos se rigen por el principio de proporcionalidad y distribución equitativa, ya que por una parte, los mismos serán dados en proporción con las posibilidades de quien los da y de las necesidades de quien los pide y por otra parte, son distribuidos equitativamente, ya que todos los miembros de la familia tienen en un momento determinado, ese deber y no sólo los padres a los hijos, como es la hipótesis clásica.

Le Corresponde a la Ley Adjetiva de la materia, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecer los mecanismos para hacer valer este importante derecho en vía de acción, la cual tiene especial

interés para el juzgador, por lo que de tramitarse, inmediatamente resolverá sobre su procedencia y dictará las medidas provisionales pertinentes, como es el caso de la pensión provisional alimentaria a favor de los menores, incapaces o de otras personas, según sea el caso, toda vez que se trata de un asunto de interés público.

Destaca el artículo 311 bis del código civil vigente para el Distrito Federal que:

“Art. 311 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

El artículo 311 ter establece que: *“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.*

Para complementar lo anterior, el artículo 311 quater señala que los acreedores alimentarios tendrán preferencia sobre los ingresos y bienes del deudor, respecto de otra calidad de acreedores:

“Art. 311 quater.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

El artículo 315 nos dice quiénes tienen la acción de solicitar el aseguramiento de los alimentos:

“Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*
- VI. El Ministerio Público”.*

El artículo 317 nos dice cómo puede constituirse el aseguramiento de los bienes:

“Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Finalmente, el artículo 320 nos habla de las causas de cesación o suspensión de los alimentos:

“Art. 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.*
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.*

De todo lo expuesto con antelación podemos concluir que el legislador del Distrito Federal ha tratado de abordar y regular el tema de los alimentos de manera cuidadosa, tratando en todo momento de salvaguardar los derechos de los acreedores alimentarios, cubriendo todas las posibles hipótesis que pueden presentarse en la práctica, lo cual resulta loable y constituye un adelanto legislativo a favor de quienes necesitan de los alimentos. Un ejemplo

de esto está determinado por el artículo 315 bis que señala que cualquier persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro para recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes están obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el ministerio público o directamente ante el Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación.

Consideramos que este artículo establece una garantía más a favor de los acreedores alimentarios, puesto que cualquier persona ajena que tenga el conocimiento de quienes los necesitan y quienes deben ministrarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar para hacer la denuncia respectiva, debiendo proporcionar los datos correspondientes para efecto que las autoridades actúen en consecuencia, dictando las medidas necesarias y oportunas como es decretar la pensión alimentaria provisional.

2.5. TRASCENDENCIA DE LOS ALIMENTOS

Es más que evidente que los alimentos revisten una especial importancia tanto para el legislador como para los propios acreedores alimentarios y los jueces de lo familiar en el Distrito Federal, ya que se trata de un tema de interés público y prioritario para la supervivencia de los mismos acreedores. A continuación hablaremos sobre este apartado.

2.5.1. MATERIAL

Desde un punto de vista estrictamente material, sabemos que los alimentos, comprendiendo solamente la comida y el vestido, representan necesidades impostergables para todo ser humano. Ninguna persona puede dejar de comer o de vestir, debido a su naturaleza, por lo que moriría inevitablemente.

Materialmente hablando, los alimentos constituyen los satisfactores a las necesidades de una persona, sobre todo, debemos entender que se trata de menores o incapaces, los cuales, dada su edad o estado físico y mental, no pueden valerse por sí mismos, sino que necesitan que sus ascendientes les brinden lo necesario para sobrevivir.

En materia de los menores e incapaces, se trata de necesidades que no pueden esperar, por lo que el legislador del Distrito Federal siempre ha considerado que se trata de un derecho de interés público, por lo que el juzgador al conocer de una demanda de alimentos, debe actuar con celeridad y prontitud a asegurar el cumplimiento de los mismos, ya que la vida de los menores o incapaces está en juego.

2.5.2. JURÍDICA

Desde el punto de vista jurídico, los alimentos son un derecho-obligación que las leyes les conceden a los menores, incapaces e incluso a los cónyuges y concubinos que tengan dependencia económica de otras personas, los cuales no se pueden quedar en estado de desprotección, por lo que en caso de separación o divorcio, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de este deber, pensando siempre a favor de los acreedores alimentarios.

De esta manera, podemos ver que los alimentos, desde los dos puntos de vista representan un asunto de vital importancia para los menores e incapaces en primer grado, pero también, para los cónyuges o concubinos, adoptados y adoptantes, que tengan dependencia con el acreedor alimentario.

2.5.3. SOCIAL

Desde un punto de vista social, los alimentos constituyen un deber de quienes están constreñidos para ello. Si partimos de la premisa de que la familia es la base de la sociedad moderna y por ende del Estado, entenderemos que la sociedad está más que interesada en que los menores e incapaces gocen de este derecho de manera normal, por lo que, ante cualquier caso de incumplimiento y de exposición a esas personas al abandono, la sociedad resulta lastimada en sus estructuras. Es por ello que grupos sociales de todos los niveles se preocupan y manifiestan constantemente por el bienestar y mejoramiento de la institución familiar, en materia de alimentos, de violencia familiar y de los menores e incapaces.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

3.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Iniciaremos el Capítulo último de esta investigación haciendo una breve referencia sobre el Derecho Penal, rama jurídica de enorme trascendencia y que garantiza la paz y armonía entre los habitantes.

Sin duda alguna, conceptuar alguna rama del derecho constituye una tarea ardua, sobre todo porque las ramas jurídicas que integran a la ciencia jurídica se encuentran en constante transformación, por lo que cualquier esfuerzo por conceptuarla resulta rápidamente superable.

Antes, es menester recordar brevemente lo que es el Derecho.

El término “Derecho”, “... proviene del latín: *directum*, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino”. Los romanos lo conocían como “Jus”, de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a Derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del Derecho y jurisprudencia, la ciencia del Derecho propiamente, pero también, “...*el conjunto de sentencias y principios que contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito*”.³⁰

³⁰ Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 6ª edición, Barcelona, 1989, p. 134.

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo “Derecho” lo siguiente: “La palabra derecho viene de *directum*, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto”. Posteriormente el mismo autor agrega que: “*La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos*”.³¹

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: “*DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.*

Estas normas se distinguen de la moral”.³² El autor alude al Derecho como un conjunto de normas sin embargo, no especifica de qué tipo, cuya misión es regular la conducta de los hombres y después, divide al derecho en positivo y natural sin abundar más en el particular.

Luis Recasens Siches: “*En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica...*”.³³ El autor no define al derecho como un conjunto de normas jurídicas, solamente señala que se trata de lo que llama un “agente garantizador” de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de las personas, de sus posesiones e incluso, de su trabajo, por lo que el derecho le permite al ser humano realizar sus ideales. Se trata a todas luces de una idea totalmente filosófica que atiende al fin último del

³¹ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 7.

³² PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

³³ RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000, p. 2.

derecho, sin ocuparse sobre su verdadera naturaleza como un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la vida de los hombres en sociedad.

El autor Miguel Villoro Toranzo: *“La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin”*.³⁴ Este autor alude al sentido etimológico del vocablo “Derecho”, lo que va en un solo sentido y no se dobla para ningún lado. Tampoco señala que su naturaleza jurídica es la de ser un conjunto de normas jurídicas.

De acuerdo con las anteriores opiniones de los autores, que, dicho sea, son sólo una muestra de lo existente en materia de conceptualización o definiciones del Derecho, podemos advertir que la materia que nos ocupa es un conglomerado o conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y destinadas para regular la vida de las personas.

Entrando específicamente al derecho Penal, tenemos lo siguiente. El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el Privado y el relativamente nuevo Derecho Social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que sus normas engloban la facultad sancionadora y punitiva del Estado a los que cometan algún delito. Recordemos que el Estado se encarga de sancionar todas las

³⁴ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*.³⁵ El autor español señala que el derecho Penal es un conjunto de leyes que establecen los delitos y las penas que, lo que denomina el poder social impone a los delincuentes. El autor omite las medidas de seguridad que también pueden ser aplicadas en ciertos casos en lugar de las penas.

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”*.³⁶ La autora no define al derecho Penal, solamente apunta que su surgimiento obedece a una necesidad social que es innegable.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.³⁷ Posiblemente esta sea la definición más completa en materia del Derecho Penal al incluirse tanto a los delitos como las penas y las medidas de seguridad, elementos sine que non de esta rama del Derecho Público.

Coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de

³⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.

³⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

³⁷ Cit. por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras.

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes incumplan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, entre otros más. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establecen los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguarda de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, entre otros. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan*

intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”.³⁸

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que si esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni a nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para ésta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad”*.³⁹

Es muy cierto lo manifestado por el autor Osorio y Nieto, ya que el Derecho en su conjunto busca la paz y armonía social, sin embargo, hay bienes jurídicos

³⁸ Ibid. P. 22.

³⁹ Ibid. P. 22.

que requieren de una total salvaguarda por parte de las normas jurídicas. Se trata de bienes jurídicos que representan todo para el ser humano, como la vida, la libertad, la integridad corporal, la propiedad o posesión y otros más, es por ello, que el Derecho le encarga al Derecho Penal que se ciña a la protección de esos bienes a través de la prevención y de la imposición de penas ejemplares a conductas consideradas como delitos y que atenten contra los mismos.

En esta tesitura, el derecho penal cumple con una función dentro de la sociedad sumamente importante, ya que se encarga de prevenir los delitos y en caso de que ellos se cometan, de sancionarlos con penas que constituyan verdaderos castigos para los infractores. Es de esta forma que el Derecho Penal pone a salvo esos bienes jurídicos que son derechos inherentes a los seres humanos. Así, el Derecho Penal tiene un carácter tanto preventivo como represivo de los delitos.

Pasaremos a continuación al derecho familiar, trascendente rama del derecho Privado y que tiene injerencia en las múltiples relaciones dentro del núcleo familiar.

3.2. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

El autor Francisco J. Peniche Bolio se refiere primeramente al Derecho Civil y dice: *“EL Derecho Civil, rama principal del derecho privado, del que se desgajó el derecho mercantil, lo define garcía maníes como aquél que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio, defunción, tutela, adopción) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad*

civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, cesión, etc).(sic).

El derecho Civil suele dividirse en cinco partes, a saber:

- 1. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);*
- 2. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela);*

... ”⁴⁰

Efraín Moto Salazar apunta que: *“Se llama derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.*

*El matrimonio es el acto jurídico que origina las más importantes relaciones familiares. La adopción, asimismo, genera interesantes relaciones de familia”.*⁴¹

El autor Oscar Barragán Albarrán parte de la premisa que el Derecho Familiar se desprendió del Derecho Civil y dice: *“DERECHO CIVIL. Rige el nacimiento, existencia y muerte de los particulares, el matrimonio y las relaciones de familia; la posesión, uso y goce de los bienes, los contratos, las obligaciones y la sucesión testamentaria y legítima. Esta rama del derecho privado contempla personas, familia, bienes, sucesiones y obligaciones”.*⁴²

En efecto, el Derecho Familiar es una rama que se ha ido separando del Derecho Civil y que se integra por normas cuya finalidad es regular las múltiples y a veces complejas relaciones que tienen lugar dentro del núcleo

⁴⁰ PENICHE BOLIO, Francisco J. Op. Cit. p. 55.

⁴¹ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 161.

⁴² BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad pontificia de México, 2ª edición, México, 2011, p. 16.

familiar, en el que privan derechos y obligaciones para los padres, ascendientes y también descendientes; para los concubinos y para los adoptantes y adoptados.

3.3. EL DELITO

El Derecho Penal es conocido como la disciplina relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Esto significa que el delito como conducta antijurídica, es el objeto de estudio y regulación de la ciencia jurídica penal, por lo que la relación entre ambas es muy estrecha. No podríamos entender la existencia del Derecho Penal sin el delito, ni del segundo sin el primero. Es el Derecho Penal la rama del Derecho que califica, estudia, previene y en su caso, sanciona las conductas y omisiones que lesionan los bienes jurídicos legalmente tutelados como son: la vida, la libertad, la propiedad, entre otros.

El delito es uno de los temas más apasionantes y también complejos, ya que se trata de conductas u omisiones que ha evolucionado rápidamente con el paso de los años, por lo que hoy, hay nuevos delitos que requieren de tipos penales también nuevos que salvaguarden los intereses de la sociedad.

A continuación, invocaremos algunos conceptos que la doctrina ha esgrimido sobre el delito, materia esencial del Derecho Penal.

3.3.1. CONCEPTO

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical. Gramaticalmente el término “delito” viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Francisco Carrara nos dice sobre el origen del vocablo delito: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito”.*⁴³

Quien comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad, es por ello que el maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala acerca del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.*⁴⁴ Interesante la opinión del autor ya que se refiere al delito como la infracción sancionada por el Estado, resultado de un acto o conducta externa del hombre, positivo o negativo moralmente imputable o políticamente dañoso.

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es: *“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.*⁴⁵ El autor refiere al delito como una acción humana y atiende a la teoría pentatómica compuesta por los siguientes elementos conducta, antijurídica, típica culpable y punible.

⁴³ Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

⁴⁴ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

⁴⁵ Idem.

Edmundo Mezger expresa que el delito: “... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”⁴⁶ Aquí, el autor acepta solamente que el delito es una acción punible, es decir, que sanciona el Estado.

Eduardo Massari nos dice: “...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”.⁴⁷ Una opinión ecléctica que atiende a todos los elementos que integran al delito.

Para Enrico Ferri: “...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”.⁴⁸ El autor italiano acepta la teoría bitómica compuesta por la acción y la punibilidad.

Los autores coinciden en que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales establecidas previamente por el legislador que atentan contra uno o más bienes jurídicos protegidos, por lo que se hacen merecedores a una pena en razón y proporcional al daño causado.

3.3.2. LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

Es menester señalar que la doctrina penal ha adoptado diversas concepciones sobre el delito. Así, existen las doctrinas bitómicas, las triatómicas, las tetratómicas, las pentatómicas, las exatómicas y las heptatómicas sobre los

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Citado por CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

⁴⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

elementos que integran al delito. Cada autor opta por la doctrina que más se adecúa a sus concepciones filosófico-penales.

El autor Vincenzo Manzini dice sobre los presupuestos del delito que: *“...son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza”*.⁴⁹

Ejemplos de posibles presupuestos del delito: A) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el estado de gravidez en el aborto; c) el parentesco en el parricidio o en el incesto; d) el matrimonio anterior válido en la bigamia; e) la ajenidad de la cosa en el robo; f) el carácter de funcionario en el peculado, entre otras. Esto significa que se trata de elementos ya sea, positivos o negativos que son anteriores al delito, por ello, se llaman presupuestos ya que sin ellos no puede tener cabida el delito. Imaginemos que una persona dispara su arma de fuego a otra que anteriormente ya no tenía la vida por haber sufrido un infarto, es por esto que los presupuestos del delito son elementos necesarios para la existencia del delito.

3.3.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma.

⁴⁹ MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 191.

Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito, generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, sin éstos o sólo alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos positivos y negativos varían de conformidad al autor y a la doctrina o teoría que siguen.

Si decimos que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos enunciando también a los elementos del delito. Algunos autores como Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena, tuvieron el gran mérito de ser de los primeros en publicitar tales elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva.

Así, de esta forma y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*

- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
 f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.*⁵⁰

Tenemos que sobre el aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, el autor Luís Jiménez de Asúa cita a Saber y apunta lo siguiente: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.*⁵¹

Los elementos del delito tienen un papel importante para el Derecho Penal, toda vez que sirven para ilustrar al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió o no, la conducta delictiva, así como para poder determinar la presunta responsabilidad de una o varias personas.

Los doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia y que agrega las condiciones objetivas de punibilidad.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134.

⁵¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. p. 135.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

3.3.3.1. POSITIVOS

La doctrina penal ha logrado establecer los elementos llamados: "positivos", es decir, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los "negativos", que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

A continuación, haremos una breve descripción de los elementos positivos y negativos del delito para un mayor abundamiento.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *"es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta"*.⁵²

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción,*

⁵² Ibid. p. 136.

produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".⁵³

Todo acto se traduce en una conducta del ser humano, sin embargo, ésta puede ser voluntaria o no y producir resultados. Sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*⁵⁴

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: *"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "inoloro" o "acromático"*".⁵⁵

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Por otra parte, el segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le

⁵³ Idem.

⁵⁴ Ibid. P. 137.

⁵⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 20.

establece una pena. El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, “*para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito*”.⁵⁶

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

El tercer elemento es el de la **antijuricidad**. Es importante invocar aquí al ilustre maestro Luís Jiménez de Asúa quien habla de los términos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: “*Luís Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad*”.⁵⁷ Las palabras del maestro vienen a

⁵⁶ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 332.

⁵⁷ REINOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75.

despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética, suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho. Edmund Mezger señala que “...una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho”.⁵⁸ Así, una conducta será antijurídica porque contradice lo permitido por la norma jurídica.

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: “...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”⁵⁹ El autor entiende a la antijuricidad como un todo y no admite la posibilidad de que se le divida para fines didácticos.

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

Pasemos a la **imputabilidad** como elemento del delito. El Diccionario Jurídico

⁵⁸ MEZGER, Edmund. *La Antijuricidad*. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

⁵⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuricidad y Justificación*. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 15.

Mexicano dice que la imputabilidad es: *“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”*.⁶⁰

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender; para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias. Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Es por esto, que comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuentas de sus actos. Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

Hablemos ahora de la **culpabilidad** como otro elemento del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena que: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.....”*.⁶¹ Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea

⁶⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: *“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”*.⁶² Interesante opinión del autor ya que concluye señalando que la culpabilidad constituye el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto físico con su resultado, es decir, con el delito.

Ignacio Villalobos dice que: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”*.⁶³ Efectivamente, la culpabilidad constituye un desprecio por el sujeto activo por el orden jurídico establecido, por lo que se le debe aplicar una pena.

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas, podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado, y es

⁶² Idem.

⁶³ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

también el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el orden jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada.

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

- a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.
- b) Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.
- c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. *“El sujeto se propone un evento determinado,*

*previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.*⁶⁴

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) *Culpa consciente*, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) *La culpa inconsciente*, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solía clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que *“la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto en el juicio de reproche”.*⁶⁵

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella podemos decir lo siguiente: La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor. El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito, ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

3.3.3.2. NEGATIVOS

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”*.⁶⁶ El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*. Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En él no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”*.

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente, quien se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

⁶⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 34.

Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: “... *La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción*”.⁶⁷ Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. “*Es el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto, imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización*”.⁶⁸

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no ha podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor. Hoy en día, ambos términos se equiparan, toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.

De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en

⁶⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit pp. 322 a 325.

⁶⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op.Cit. p. 56.

el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*. Dice el maestro Fernando Castellanos que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”*.⁶⁹

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no. La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. En esencia, en *“toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”*.⁷⁰

Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuricidad especial”.⁷¹

Sobre la antijuricidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal, se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 175.

⁷⁰ Ibid. P. 176.

⁷¹ Idem.

las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, entre otras más.

Sin embargo, el Código Penal vigente viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuricidad, al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

1. Ausencia de conducta.
2. Atipicidad.
3. Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
4. *Legítima defensa.*
5. *Estado de necesidad.*
6. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
7. *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
8. *Error de tipo y error de prohibición.*
9. *No exigibilidad de otra conducta.*

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser

que el agente hubiere provocado su trastorno mental, dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”*.⁷²

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;
- c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y
- d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente. Don Luís Jiménez de Asúa dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Sobre las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor

⁷² POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación, sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”*.⁷³

El error puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*. Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”*.⁷⁴

⁷³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

⁷⁴ Ibid. P. 279.

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

3.4. EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El Código Penal vigente para el Distrito Federal consta de dos grandes partes o Libros. En el primero de ellos se incluyen los principios jurídico penales, mientras que en el Libro Segundo se refiere a los delitos en particular.

De manera específica, el Título Séptimo de dicho ordenamiento penal sustantivo recibe el nombre de: *“Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”*. Dicho Título se integra por un Capítulo único y por seis artículos que establecen hipótesis diversas en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, figura que ha dejado de ser exclusivamente materia del ámbito civil para integrarse al penal.

Los seis artículos que integran este Capítulo y Título constituyen un gran avance en materia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que por primera vez, el legislador del Distrito Federal consideró que todo acto que tuviera por objeto tratar de eludir o simplemente incumplir con este deber, con independencia de la vía civil procedente, debía constituir delito, sobre todo, cuando el deudor alimentario se colocaba dolosamente en una situación de insolvencia fraudulenta con el ánimo de incumplir su deber alimentario.

Si bien es cierto, que se puede argumentar que en muchos de los casos pareciera que el legislador trata de solucionar los problemas con la creación de tipos penales, lo cierto es que en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios nos encontramos ante un acto detestable, inentendible y que pone en riesgo a los menores e incapaces principalmente, por ello, consideramos acertado que el legislador del Distrito Federal haya elevado a rango de delito el incumplimiento de los deberes alimentarios.

Adicionalmente, debemos mencionar que con fecha 22 de julio de 2005, se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Código Penal para esta ciudad, en el que se modifica sustancialmente la percepción que el legislador tenía sobre los delitos en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios. De esta manera, se reformaron los artículos 193, 194, 195, 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación hablaremos brevemente de los artículos 193, 194, 195 y 197 del citado ordenamiento y de sus hipótesis normativas.

3.4.1. EL ARTÍCULO 193

Primeramente expondremos un cuadro comparativo entre el texto que guarda el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal y el que tenía hasta el 8 de agosto de 2005:

Reforma al Artículo 193

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.</p> <p>La misma pena se impondrá a</p>

	aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.
--	--

El artículo 193 actual del Código Penal para el Distrito Federal establece que al que incumpla con su obligación de dar alimentos, a las personas que tienen derecho a recibirlos se impondrá una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, así como la posible suspensión o pérdida de los derechos de familia y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Es importante señalar que el incumplimiento de los deberes alimentarios tiene como premisa la relación de parentesco existente entre los deudores y los acreedores alimentarios, es decir, entre los menores y los padres, abuelos, tíos, pero también este deber surge entre los hijos quienes en determinado momento, están obligados a proporcionar alimentos a los padres. Recordemos que los alimentos constituyen una obligación ineludible, como lo establecen los artículos 302 y 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Bajo esta premisa entendemos que el hecho de no dar o ministrar los alimentos a quienes tienen derecho a ellos significa una contravención a la ley civil, pero, en la actualidad, dicha omisión constituye per se, un delito, por lo que en tal

hipótesis se iniciará una averiguación previa para efecto de que el obligado al pago de los alimentos cumpla cabalmente con su obligación.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Es importante decir que el numeral en cita agrega que para los efectos del mismo, se tendrá por consumado el delito aún cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, hecho que si bien puede garantizar la subsistencia de los menores o incapaces, para efectos legales no anula ni impide el carácter antijurídico de la omisión original.

El artículo 193 finaliza señalando que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para proporcionar los alimentos o la reparación del daño, los mismos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios, hayan llevado en los dos últimos años, por lo que los alimentos se determinarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad al que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal.

Así, leyendo cuidadosamente el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que se trata de un tipo penal muy similar al extinto delito de abandono de personas que contenía el Código Penal de 1931, no obstante, incorpora algunos elementos novedosos e interesantes que deben ser analizados.

Tal es el caso de la facultad que se otorga al juez de lo penal para poder decretar la suspensión o pérdida de los derechos de familia, como una sanción adicional de vital importancia. Se trata de una cuestión que merece ser estudiada con detenimiento y profundidad, ya que históricamente se trata de una facultad del juez de lo familiar, por lo que resulta peligroso que se dote al juez de lo penal para imponer una sanción que va más allá de sus facultades históricas, sin embargo, es de mencionarse que ante tal dilema, en la práctica impera el criterio de que el juez de lo penal en la sentencia que emita al respecto, deje a salvo los derechos de familia para que sea el juez de lo familiar el que resuelva sobre la procedencia de su suspensión perdida. Consideramos que el legislador del Distrito Federal fue más allá de la lógica jurídica penal al otorgar esta facultad al juez de lo penal, por lo que estimamos que se debe derogar tal sanción del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Otro punto interesante es que se tendrá por consumado el delito aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de algún o algunos terceros.

Por último, para efecto de la reparación del daño, cuando no se puedan comprobar el salario o las percepciones que reciba el deudor alimentario, los deberes se podrán determinar con base en la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios durante los últimos dos años. Consideramos que el objetivo del tipo penal del artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es garantizar el cumplimiento de los alimentos adeudados a favor de los acreedores alimentarios, principalmente los menores, incapaces, aunque otras personas también pueden revestir este carácter como uno de los cónyuges, un concubino, un ascendiente, un adoptado o adoptante. En este sentido, si bien no se trata de un delito grave, por lo que el sujeto activo del mismo puede obtener su libertad bajo garantía, es importante decir

que para que pueda obtener tal beneficio será menester que cubra todas y cada una de las cantidades no suministradas por concepto de alimentos anteriormente, lo cual resulta lógico, ya que para efectos de la subsistencia de los acreedores alimentarios de nada sirve que el deudor esté privado de su libertad, sino que cubra las cantidades adeudadas.

Ahora bien, un punto interesante es determinar a partir de cuándo empiezan a generarse los alimentos. Estimamos que los acreedores alimentarios tienen necesidades diarias en materia de comida, atención médica, social, escolar, esparcimiento, ropa y otros, por lo que habrá que determinar si los alimentos se pagaban por semana, quincena o mes, para saber cuáles períodos se han vencido. Los acreedores alimentarios tendrán que señalar ante el Ministerio Público el día exacto desde que el deudor dejó de cumplir con su obligación y así computar los días que deberá cubrir y obtener su libertad bajo garantía, haciendo uso del derecho constitucional inserto en el artículo 20, inciso A, fracción I que habla sobre el derecho a la libertad caucional o bajo fianza.

El bien jurídico que se tutela en este delito son precisamente los derechos alimentarios, es decir, los deberes de asistencia y satisfacción de índole material o económica necesarias para que los acreedores alimentarios puedan subsistir.

Los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, son los siguientes: por una parte, está el sujeto activo, es decir, el que despliega la conducta que en este caso es de omisión y tiene tal carácter de quien tiene el deber de proporcionar los alimentos, en virtud del lazo jurídico que le une con otras personas, esto es, del parentesco, fuente de las obligaciones con los demás miembros de su familia.

Para ser sujeto activo del delito, se requiere tener un lazo de parentesco con otras personas, ya sea, cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos, primos, padres, abuelos o adoptados, ya que ese lazo crea derechos y obligaciones sobretodo, alimentarias.

Sobre los sujetos pasivos, es decir, quienes resultan dañados con la conducta omisiva, éstos son los menores o incapaces, principalmente, pero también lo pueden ser el adoptado, el adoptante, el cónyuge, el concubino o el ascendiente, quienes no pueden valerse por sí mismos, por lo que dependen de sus ascendientes.

Es un delito de omisión, de resultado formal o de mera conducta, es un tipo autónomo o independiente, en cuanto a su estructura es simple.

En cuanto a la conducta típica, esta consiste en incumplir con la obligación de dar o suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, por lo que basta con que el sujeto activo incumpla una vez para que se actualice el tipo penal.

En cuanto al resultado típico, este delito no requiere la producción de un resultado toda vez que se trata de un delito de peligro, en el que se coloca a los acreedores alimentarios al no proporcionarles los alimentos necesarios para su subsistencia.

3.4.2. EL ARTÍCULO 194

Otro artículo importante en materia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, es el contenido en el artículo 194, cuyo texto actual y anterior son los siguientes.

Reforma al Artículo 194

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.</p>

De la lectura del texto actual del artículo 194 del Código penal vigente para el Distrito Federal, observamos que el legislador abordó un tema muy ligado al incumplimiento de los deberes alimentarios. Una práctica muy socorrida por quienes tienen esa obligación y falsamente tienen la idea de que pueden eludirla, cuando el deudor alimentario a sabiendas de su obligación y de que ésta es irrenunciable e ineludible renuncia a su empleo, cargo, comisión, oficio o profesión remunerada o solicita licencia sin goce de sueldo, y ese medio constituya la única forma de obtener ingresos, o bien, cuando se coloque en estado de insolvencia para el único efecto de eludir el pago de los alimentos a los que por ley está obligado. Reiteramos se trata de una práctica muy socorrida por muchas personas, algunas de ellas mal asesoradas por abogados o familiares quienes actúan de manera ignorante y con malicia,

olvidando que existen acreedores alimentarios que requieren de los satisfactores necesarios para su subsistencia y que si no se les proporcionan los mismos, su situación puede complicarse materialmente, sobre todo, si imaginamos que alguno de dichos acreedores está enfermo y requiere de tratamiento y medicamentos costosos, o personas con capacidades diferentes, las cuales no pueden valerse por sí mismas.

El legislador del Distrito Federal decidió regular y sancionar esta práctica, muy común durante muchos años, con la que los deudores alimentarios renunciaban a sus empleos, cargos, oficios, comisiones o profesiones, y lograban eludir el pago de los alimentos, ya que además de tal acción, se alejaban para siempre de sus familias, con lo que se dejaba en total estado de desprotección a los menores e incapaces principalmente.

Es por esto que el legislador del Distrito Federal decidió regular y sancionar esta forma de estado de insolvencia fraudulenta, en que se coloca el deudor alimentario, con una pena de uno a cuatro años, pero también una sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días multa, así como la pérdida de los derechos de familia y el pago de la reparación del daño consistente en las cantidades no suministradas en su oportunidad.

El delito contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal contiene varias hipótesis dignas de destacar.

Primeramente, la persona (hombre o mujer) que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos; o bien, se coloque en un estado de insolvencia que en este caso es fabricada o fraudulenta, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Podemos entender que una persona sabiendo que debe cumplir con su obligación alimentaria se vea en la necesidad de renunciar a su empleo o bien que solicite una licencia sin goce de sueldo, pero para no incurrir en el delito previsto inserto en el artículo 194 del Código Penal, puede buscar otro empleo, ponga un negocio o inclusive, solicite dinero prestado, sin embargo no lo hace, por el contrario, la renuncia o licencia que solicita en su trabajo u oficio es con el único fin de tratar de eludir sus deberes alimentarios, lo cual tendrá que acreditar perfectamente el Ministerio Público, ya que puede suceder que el deudor posea bienes o negocios suficientes para cumplir con sus deberes alimentarios. Esto es, que no necesariamente el hecho de que el deudor alimentario renuncie a su empleo o solicite una licencia sin goce de sueldo significa que lo haga para tratar de eludir sus deberes alimentarios, debe existir un nexo causal entre tal renuncia al trabajo u oficio o la solicitud de licencia sin goce de sueldo y el hecho de incumplir con sus deberes alimentarios, lo cual, insistimos, le corresponderá al Ministerio Público acreditar.

La segunda hipótesis derivada de lo anterior, es que el deudor alimentario se coloca en una situación o estado de insolvencia, fabricada, dolosa, para efecto de tratar de eludir la obligación alimentaria. En este caso, nos encontramos ante una situación dolosa en la que el sujeto activo del delito planea colocarse en estado de insolvencia para efecto de eludir sus deberes alimentarios, hecho que el Ministerio Público deberá acreditar fehacientemente mediante los elementos que tenga y que la parte afectada le pueda hacer llegar. Por ejemplo, si el sujeto deudor alimentario tiene bienes como cuentas bancarias o inmuebles y para eludir su obligación alimentaria, los cede o vende a otra u otras personas, se presumirá el dolo en su actuar.

El legislador ha considerado oportuno imponer al sujeto infractor de la norma penal, una pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos

días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Esta modalidad en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria se consume de manera instantánea, esto es, al momento de renunciar al empleo, oficio o comisión. Es un delito de daño contra la familia, cometido por quien viola una orden judicial: pagar las pensiones alimentarias decretadas.

No es un delito grave, por lo que el sujeto infractor de la norma penal alcanza el beneficio de la libertad bajo garantía y, en cuanto a la calidad de los sujetos, no se requiere más que la característica de ser, por una parte, acreedor alimentario y por la otra, deudor de la misma materia, como consecuencia de una relación o vínculo familiar.

El bien jurídico tutelado es el mismo que en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.4.3. EL ARTÍCULO 195

El artículo 195 del Código Penal para el Distrito federal contiene otra hipótesis interesante en materia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. El texto actual y el anterior son los siguientes:

Reforma al Artículo 195

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Se impondrá pena de seis meses a	La misma pena se impondrá a aquellas

<p>cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.</p>	<p>personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.</p>
--	--

En este numeral el legislador del Distrito Federal contempla otra situación que en la práctica causaba serios problemas para los acreedores alimentarios, ya que en el caso de que éstos no supieran a ciencia cierta cuáles eran los ingresos del deudor alimentario, promovían ante el juez de lo familiar para que éste solicitara dicha información a la empresa o lugar de trabajo y así poder decretar una pensión provisional, y en su oportunidad la definitiva, sin embargo, en muchos casos, las empresas o fuentes de trabajo eran omisas en informar sobre los ingresos del deudor alimentario, o inclusive proporcionaban información falsa para que la pensión provisional y la definitiva fueran lo más bajas posibles. Es claro que existía un contubernio entre la empresa y el deudor alimentario para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria o al menos que se le descontara por concepto de pensión, la menor cantidad posible.

De esta manera, el legislador atendió esta situación y decidió regularla e inclusive sancionar a quienes obliga a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los numerales

anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado, recordemos que el oficio que gira el juez de lo familiar a la empresa para que informe sobre los ingresos del deudor alimentario, contiene un término fatal para que la persona moral haga llegar dentro de ese término la información requerida. Además, no entenderíamos que la empresa solicitara una prórroga al juzgador para efecto de estar en posibilidad de informar lo solicitado, toda vez que la misma debe contar con un departamento o área de personal en la que manejan este tipo de información.

La pena que se impone a quienes no cumplan con el mandato judicial, va de los seis meses a los cuatro años y una multa de los doscientos a los quinientos días multa.

Se trata de un delito de omisión. Se procede por querrela del ofendido. Su bien jurídico tutelado es la correcta administración de la justicia al no informar o hacerlo fuera del término establecido por el juzgador sobre los ingresos que percibe el deudor alimentario, por ello, está contenido dentro de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. En cuanto a los sujetos, el activo es el representante jurídico, el gerente o el dueño de la empresa, mientras que el sujeto pasivo es el Distrito Federal, el cual se ve trastocado en su función de rector de la administración de la justicia. Es un delito no grave, por lo que el sujeto pasivo alcanza el beneficio de la libertad bajo garantía.

3.4.4. EL ARTÍCULO 197

Por último, el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal contiene otra hipótesis interesante en materia de delitos que atentan contra el

cumplimiento de la obligación alimentaria. El texto actual y el anterior de dicho numeral son los siguientes:

Reforma al Artículo 197

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.	Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Este artículo contiene la hipótesis consistente en que si el cumplimiento de los deberes alimentarios tiene lugar en el incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones insertas en este delito se aumentarán en una mitad. Debemos ser honestos y señalar que la redacción del numeral aparece oscura al no establecer a qué tipo de incumplimiento de una sentencia judicial se refiere, si a la de alimentos en un juicio ante juez de lo familiar o en la sentencia penal derivada del propio incumplimiento de los deberes alimentarios, ya que una persona puede cumplir durante mucho tiempo con sus deberes, pero, puede dejar de hacerlo en cualquier momento. En tales circunstancias, resulta oscura la redacción del artículo.

En una interpretación muy primaria y lógica entenderíamos que si el incumplimiento de los deberes alimentarios tiene lugar después de haberse

dictado una sentencia de alimentos, se incurre en el delito que nos ocupa por lo que las penas insertas en el artículo 193 se aumentarán en una mitad.

3.4.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De acuerdo con lo que hemos manifestado con anterioridad, en el Título Séptimo, Capítulo Único, delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en sus artículos 193 al 199 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el bien jurídico que el legislador trata de salvaguardar lo constituyen los alimentos, los cuales deben ser proporcionados oportunamente por quienes están obligados a ello en virtud del parentesco.

Recordemos que si bien es cierto, durante la vigencia del Código Penal de 1931 existía el delito de abandono del cónyuge, hijo o ambos, contenido en el artículo 336, en el que se sancionaba de un mes a cinco años o de 180 a 360 días de multa; la privación de los derechos de familia y el pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a quien sin motivo justificado abandonara a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, lo cierto era que muchos de los deudores alimentarios fácilmente eludían sus deberes, toda vez que cuando los acreedores acudían ante el Ministerio Público para querellarse por este delito, la respuesta de la representación social era que se trataba de un asunto de orden familiar y que por lo tanto, el interesado debía agotar primero el juicio correspondiente antes de intentar la vía penal, por lo que muchas personas al no encontrar respuesta y apoyo por parte de la autoridad ministerial, decidían dejar el asunto así y con ello, el obligado alimentario lograba eludir su deber jurídico y más aún, se quedaba sin sanción.

Ante tal clima de impunidad, el legislador decidió incluir en el Código Penal que entró en vigor en 2002, un apartado más amplio con penas más ejemplares que lograran salvaguardar los alimentos, obligando a los deudores a ministrarlos oportunamente y ante el caso de su incumplimiento, se faculta al juez de lo penal incluso a decretar la suspensión o pérdida de los derechos familiares, sanción ya comentada y que tampoco debe ser interpretada en el sentido de que si el juez de lo penal decreta la pérdida de la patria potestad ello implique que cesará automáticamente la obligación alimentaria, ya que subsiste aún en ese caso extremo de pérdida de la patria potestad.

3.4.6. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En relación con los sujetos que intervienen en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria, es dable manifestar que no se requiere una calidad específica para ser tanto sujeto activo como pasivo.

Así, el sujeto activo en este tipo de delitos es la persona que en materia de alimentos se conoce como deudor alimentario, es decir, el que por virtud del parentesco está obligado al pago de alimentos y bien pueden ser cualquiera de los ascendientes directos de éstos, el adoptante e incluso, los hijos respecto de los padres y los adoptados respecto de los adoptantes o los concubinos.

En cuanto al sujeto pasivo sucede exactamente lo mismo, pues se requiere de una calidad específica para tener ese carácter, sobretodo porque el Código Civil ha ampliado las hipótesis en materia de acreedores y deudores alimentarios. Anteriormente se sabía que sólo eran acreedores alimentarios los hijos menores e incapaces, y deudores los padres o ascendientes, sin embargo, tal criterio se ha aumentado hacia otras personas, por ejemplo, existe

la posibilidad de que los padres o ascendientes les demanden alimentos a los hijos o que un cónyuge lo haga al otro, o bien, que el adoptante pida alimentos al adoptado, lo mismo sucede con los concubinos, por lo que es el parentesco el criterio que sirve para determinar quién es el acreedor y quién es el deudor, y por ende, quién es el sujeto activo y quién es el pasivo o víctima en este tipo de delitos. Sin embargo, debemos dejar claro que tanto los menores como los incapaces o personas con capacidades diferentes, siempre tienen el carácter de acreedores alimentarios, ya que dependen de otras personas para su subsistencia.

3.4.7. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De la lectura de los artículos 193, 194 y 195 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, se desprende que son tipos penales que se persiguen por medio de querrela de los acreedores alimentarios, y si estos son menores de edad, por medio de su padre, madre o representante legal.

Sobre la querrela, el autor marco Antonio Díaz de León dice que: *“La querrela es el medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido (en cierto tipo de delitos) el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exigir su titular”*.⁷⁵

⁷⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. UNAM, México, 1974, p. 199.

En efecto, la querrela es uno de los requisitos de procedibilidad existentes para efecto de que se inste al Ministerio Público para que se avoque a investigar hechos posiblemente delictivos, a través de lo que se conoce todavía en el Distrito Federal como averiguación previa, y que en otras entidades de la República se llama carpeta de investigación. En la querrela, los acreedores alimentarios a través de sí mismos o de su representante legal ponen en conocimiento del Ministerio Público los hechos consistentes en la negativa por parte del deudor alimentario para cumplir con su obligación, señalando detalladamente desde cuándo no cumple con tal deber y el Ministerio Público en su carácter de autoridad se avocará a analizar los hechos y posiblemente ejercitar la acción penal ante el juez de lo penal.

Hemos mencionado que al no ser delitos graves, el deudor alimentario puede acceder a su libertad bajo caución, sin embargo, debe reparar el daño causado, esto es, debe cubrir las cantidades adeudadas y garantizar las futuras hasta de un año para poder acceder a ese derecho constitucional.

Finalmente, es dable invocar el contenido del artículo 199 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos habla de la querrela como requisitos de procedibilidad:

“Art. 199.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.

3.5. LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA PRÁCTICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Anteriormente, hemos hablado sobre el marco teórico jurídico que rodea a los alimentos en materia civil y en materia penal, sin embargo, es menester a

continuación realizar algunas consideraciones derivadas del litigio diario en los tribunales y agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal.

3.5.1. SU VIABILIDAD EN LA PRÁCTICA

Los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria constituyen elementos importantes que tienden a asegurar que el obligado cumpla, aún por la fuerza, con sus deberes alimentarios, inclusive, privándosele de su libertad hasta que cubra las cantidades adeudadas y garantice hasta un año de alimentos a los sujetos acreedores.

Si bien no se trata de delitos graves, es importante el hecho que el legislador consideró que para que el sujeto deudor alimentario obtenga su libertad bajo garantía, debe reparar el daño, es decir, cubrir el monto adeudado y garantizar cuando menos el monto equivalente a un año el pago de los mismos. Para este efecto, el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone la manera en que se pueden asegurar los alimentos:

“Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Así, en cualesquiera de las formas a que alude el artículo, el deudor alimentario puede reparar el daño, pagar su caución o fianza, así como asegurar el pago de un año de los mismos y así, podrá obtener su libertad provisional en la inteligencia que deberá seguirse la averiguación previa y el juicio penal, en el caso de que se ejerza la acción procesal penal. Recordemos que según el artículo 311- bis del Código Civil para el Distrito Federal, gozan de presunción de necesitar alimentos las siguientes personas:

“Art.- 311-bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

Es de destacarse entonces el hecho que el dejar de cumplir con los alimentos de manera injustificada, constituya una falta que se sanciona penalmente. Lo mismo sucede con otras hipótesis ya mencionadas y que hace algunos años constituían un problema serio para los litigantes y los propios juzgadores, ya que era factible que el deudor alimentario renunciara a su trabajo o solicitara una licencia sin goce de sueldo para efecto de tratar de eludir el pago de una pensión alimentaria provisional, ya que ocurría que una vez que el oficio de descuento por tal concepto era recibido por la empresa o institución en la que prestaba sus servicios el deudor alimentario, las mismas personas de la empresa le avisaban sobre tal medida cautelar judicial y éste procedía a renunciar o a solicitar la licencia sin goce de sueldo; y peor aún, se colocaba dolosamente en una situación de insolvencia, ya que si tenía otros bienes, simulaba alguno o varios actos jurídicos como cesiones de derechos, compraventas, entre otras, para no aparecer como el legítimo propietario de tales bienes y en caso de que existiesen otros acreedores, tratar de eludirlo a todos, sin embargo, recordemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 311-quater se tiene que:

“Art. 311-quater.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

Independientemente de esta situación, en la que es incontrovertible que los alimentos tienen prioridad con respecto de otros créditos, el sujeto activo comete un delito que se conoce como insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, contenido en el artículo 235 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 235. *Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.*

En una interpretación muy general, tenemos que dicho artículo señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, el que se coloque precisamente en un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, con respecto a sus acreedores. La pena que impone el artículo es de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos días multa.

La insolvencia fraudulenta a que se refiere el artículo es el estado jurídico en el que una persona, en su carácter de deudor, se coloca premeditadamente con el ánimo de eludir sus deudas u obligaciones contraídas con los acreedores, como sucede en el caso de las pensiones alimentarias, cuando una persona, con el ánimo de eludir o no pagar sus deudas crediticias, hace embargos por familiares o amigos para que sus bienes ya no puedan ser objeto de otro acto de ejecución, lo que constituye una simulación ilegal.

El objetivo de este delito desde su creación es evitar, prevenir y en su caso, sancionar a quien dolosamente se coloque en un estado de insolvencia a efecto de eludir sus obligaciones con respecto a sus acreedores, causándoles un claro perjuicio y detrimento de carácter económico, por ello, la penalidad de que consta no es alta, lo que significa que el legislador consideró oportuno el dotar al tipo penal de un carácter preventivo. Obviamente, el infractor a la norma penal de referencia puede obtener el beneficio de su libertad bajo garantía, fianza o caución, ya que no se trata de un delito grave.

Otra hipótesis muy socorrida era que la empresa obligada a informar sobre los ingresos reales del deudor alimentario no lo hacía, o bien se excedía en el término dado por la autoridad judicial para tal efecto, por lo que actualmente, tal hecho constituye un delito sancionado por el artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que actualmente, las empresas deben informar verazmente y en el tiempo dado por la autoridad judicial, ya que de lo contrario se les puede imponer una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión, en este caso por ser una persona moral, será al representante legal de la empresa para efecto de obtener las cantidades reales por concepto de salarios y demás prestaciones.

El artículo 196 del Código Penal para el Distrito federal establece que para el caso de quien esté legitimado a otorgar el perdón, sólo procederá éste si el indiciado, procesado o sentenciado procede a pagar todas y cada una de las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue además una garantía que cubra el pagos de los alimentos por el monto al menos de un año.

En términos generales y salvo el caso de la atribución del juez penal para poder decretar la suspensión o pérdida de los derechos de familia, consideramos que los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria gozan de una buena regulación por parte del legislador, sin embargo, es importante decir que todavía quedan algunos resabios en materia de procuración de justicia en este rubro, es decir, que algunas ocasiones hemos podido constatar que prevalece el criterio añejo que existía en las agencias del ministerio público de que los asuntos de incumplimiento de alimentos eran materia familiar, y por lo tanto, tenían que ventilarse en esa vía, por ello, se pensaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no era competente para iniciar una averiguación previa, ni mucho menos ejercer acción penal, al menos hasta que existiese una sentencia

emitida por un juez familiar que hubiese condenado al deudor alimentario al pago de los alimentos.

Es lamentable reconocer que todavía quedan algunos Ministerios Públicos y oficiales secretarios que conservan este criterio, lo cual denota ignorancia de la ley y sobre todo, falta de sentido humano en razón de no alcanzar o querer entender que los acreedores alimentarios requieren de sus alimentos para subsistir, por lo que es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continúe capacitando a su personal y logre erradicar estos criterios cerrados y vicios, que tanto han lacerado no sólo a la propia dependencia, sino a la sociedad misma.

3.5.2. LA FALTA DE QUERELLA POR PARTE DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS

Otro problema que es muy observable en materia de delitos que atentan contra la obligación alimentaria es la falta de una cultura en materia de querellas, esto es, que de poco sirve que el legislador se haya preocupado por establecer varios tipos penales tendientes a proteger y garantizar las obligaciones alimentarias, si los interesados no presentan sus querellas respectivas.

Es debido a la falta del requisito de procedibilidad, en este caso, la querella, que los infractores de la norma penal en muchas de las veces quedan amparados en un ámbito de impunidad generada por los propios sujetos pasivos del delito. Es evidente que el Ministerio Público se ve imposibilitado para actuar en consecuencia, por lo que este tipo de delitos no logran ser sancionados.

3.5.3. EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Hemos dicho que los delitos previstos en los artículos 193, 194, 195 y 197 del Código penal vigente para el Distrito Federal son de querrela, es decir, que el requisito de procedibilidad pertinente para efecto de que el Ministerio Público se avoque a la investigación de los hechos presuntamente delictivos es la querrela, la petición que hace la parte interesada o sujeto pasivo del delito para que el representante social en su carácter de autoridad investigadora inicie la averiguación previa o carpeta de investigación. La presentación de la querrela puede ser hecha por el otro cónyuge o representante legal de los menores e incapaces o del adoptado, sin embargo, un problema real es que existe poca información entre la ciudadanía sobre la posibilidad de acudir ante el Ministerio Público a efecto de querrellarse por la comisión de este delito, por lo que muchas personas tienen la idea que lo único procedente es el juicio de pensión alimentaria provisional. Consideramos necesario que se lleven a cabo programas de información a la comunidad a efecto de que se haga de su conocimiento que el incumplimiento de los deberes alimentarios constituye un delito y por ende, el infractor puede ser sancionado penalmente.

3.5.4. LAS PENAS CONTENIDAS EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE DERECHOS DE FAMILIA

De la lectura de los numerales 193, 194, 195 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos podemos percatar que el legislador decidió plasmar en dichos numerales una pena múltiple en materia de delitos que

atentan contra la obligación alimentaria, así, el 193, tiene una pena de prisión que va de los seis meses a los cuatro años de prisión o multa de noventa a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la suspensión o pérdida de los derechos de familia, y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por concepto de alimentos.

El artículo 194, tiene una pena de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, más la pérdida o suspensión de los derechos de familia y el pago, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente por concepto de alimentos.

En el artículo 195, pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, sin la suspensión o pérdida de los derechos de familia, toda vez que la hipótesis normativa se refiere a la obligación que tienen las personas obligadas a informar a la autoridad judicial sobre los ingresos que perciban los deudores alimentarios en el plazo señalado por la autoridad y no lo hagan, por lo que no se les podría aplicar esta sanción, toda vez que los mismos resultan ajenos a la litis entre los acreedores y el deudor alimentario.

Finalmente, en el artículo 197 se establece una hipótesis ya comentada que se refiere al caso en el que la omisión en el cumplimiento de los alimentos tiene lugar durante el incumplimiento de una sentencia judicial, las sanciones se aumentarán en una mitad, esto es, como lo hemos señalado, que si el incumplimiento de los deberes alimentarios se da posterior a haberse dictado una sentencia en un juicio de alimentos, la pena se aumentará en una mitad más.

Como podemos observar, el legislador ha tenido en mente en todo momento el hecho de que más que aplicar una pena privativa de libertad al sujeto activo del delito, lo prioritario es que dicho sujeto haga el pago a la brevedad de las

cantidades adeudadas por concepto de alimentos y más aún, que asegure por lo menos un año más en el cumplimiento de dicho deber, aunque sabemos de algún caso en el que el sujeto activo efectivamente se colocó en algunas de las hipótesis que señalan los artículos 193, 194 y 197, por lo que se inició la averiguación previa, previa satisfacción del requisito de procedibilidad y en consecuencia, el sujeto deudor alimentario procedió a hacer el pago de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos, más el pago de su fianza o caución e incluso, garantizó el pago de los alimentos por un año más, sin embargo, al cumplirse ese año, el antiguo infractor de la ley penal nuevamente reincide en su conducta indolente en materia de la ministración de los alimentos, ya que para muchos deudores alimentarios, el pago de los alimentos se trata de una obligación civil más la que puede ser cubierta o no, esto es que a pesar de la aplicación de varias sanciones, principalmente de carácter económico, el sujeto reincide una y otra vez más en su conducta omisa en el pago de los alimentos. Es muy posible que por esta razón, el legislador del Distrito Federal haya considerado también como una pena accesoria que el juez penal pueda decretar la suspensión o pérdida de los derechos de familia, lo cual nos parece muy preocupante en razón de que se trata de una sanción que va más allá de su competencia por materia, por lo que resulta no viable.

El artículo 444 del Código Civil contempla la causa de pérdida de la patria potestad por resolución judicial, cuando el obligado alimentario haya dejado de cubrir el pago de los alimentos durante noventa días, sin causa justificada:

“Art. 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

III. En los casos de violencia familiar en contra el menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves”.

Por otra parte, el artículo 447 del mismo ordenamiento señala las causas de suspensión de la patria potestad en los siguientes casos:

“Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

De la lectura de los dos artículos anteriores tenemos que no se aprecia de manera clara la sanción a que aluden los artículos 193 y 194 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que consiste en que el juez de lo penal puede decretar adicionalmente a las demás penas la pérdida o suspensión de los derechos de familia. En consecuencia, estimamos que el legislador del Distrito Federal debió haber analizado más detenidamente este tipo de sanción, ya que con ello se ocasiona una colisión entre las competencias del juez de lo civil y el de lo penal; es como si se facultara al juez de lo familiar para conocer de algún delito. Por otra parte, se debió haber modificado el Código Civil para efecto de justificar y fundar la aplicación de dicha pena, lo cual como se aprecia, no se ha realizado.

Por último, resulta una pena improcedente en la práctica, ya que de algunas charlas sostenidas con jueces de lo penal, comentaron que no pueden decretar dicha pena en razón de desconocer la materia civil, por no ser su campo de acción, por lo que de hacerlo, se sentirían inseguros y faltos de apego a justicia, es por ello que en la práctica, el criterio que prevalece es dejar a salvo los derechos de familia para que las partes los hagan valer en la vía jurisdiccional que corresponda, es decir, ante un juez de lo familiar.

Como consecuencia de lo anterior, proponemos la derogación de los artículos 193 y 194 del Código Penal vigente para el Distrito Federal por cuanto a la pérdida o suspensión de los derechos de familia, por considerarla ilegal y que colisiona la competencia del juez de lo familiar del Distrito Federal, debiendo quedar a este juzgador su aplicación y nunca al juez de lo penal.

3.6. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de este trabajo de investigación, podemos concluir que resulta necesaria la reforma del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo que no resulta necesario entablar un juicio previo de alimentos en el orden familiar, sino que baste con que el deudor alimentario adeude más de dos pensiones para que el acreedor pueda acudir ante el Ministerio Público a querellarse por este delito.

Creemos que con esta reforma y adición, se podrá reforzar la viabilidad en la práctica del delito que nos ocupa y así lograr que los deudores alimentarios cumplan ya sea por la vía familiar o la penal con su deuda.

Por otra parte y adicionalmente a lo anterior, es necesario que se derogue la parte en la que se faculta al juez de lo penal para decretar como pena adicional la pérdida o suspensión de derechos familiares derivado del incumplimiento de los deberes alimentarios, por considerar que se trata de una facultad que no le está determinada por su naturaleza al juez de lo penal, sino que debe ser materia exclusiva del juez de lo familiar y producto de un juicio previo en esa vía.

INTRODUCCIÓN

Es indudable que la familia sigue siendo la principal estructura de la sociedad mexicana, a pesar de los cambios legislativos que han tenido lugar en los últimos años en el Distrito Federal. Es por tanto, la Institución más importante dentro de la misma, sin embargo, un problema que se ha incrementado en las últimas décadas y que ha puesto en peligro la subsistencia de los menores e incapaces, el incumplimiento de los deberes alimentarios, antes conocido como abandono de personas, hecho reprobable por la ley, tanto civil como penal y que atenta directamente contra la familia puesto que deja en estado de desprotección a los menores.

Desgraciadamente, los deberes alimentarios se han convertido en muchos de los casos en una simple obligación más, la cual algunos buscan afanosamente eludir mediante trucos o fraudes como es el abandonar el empleo o cargo o bien, solicitar una licencia sin goce de sueldo. En el peor de los casos, el obligado trata de colocarse en un estado de insolvencia para tratar de evadir sus deberes y con ello pone en riesgo a los menores e incapaces.

Desde el punto de vista familiar y moral, resulta triste y hasta incomprensible que quien tiene el deber de ministrar los alimentos haga caso omiso de tal deber e incluso, trate por cualquier medio de sustraerse de esa obligación.

En términos generales, podemos decir que en un número mayor, son los varones en quienes descansa esta obligación, la cual tiene una importante carga moral, familiar, social y hasta religiosa, sin embargo, muchos de los deudores alimentarios no se detienen a meditar en los graves daños que les ocasionan a los hijos menores. Ante esto, es frecuente que las madres tengan que tomar las medidas necesarias para proporcionar los alimentos a los hijos menores en diversas formas que van desde buscar un trabajo de cualquier índole, hasta pedir dinero prestado.

En los años que he tenido la oportunidad de ejercer el litigio principalmente en el ámbito civil y familiar, me he podido percatar de esta problemática en materia de los alimentos y de la suerte que corren muchos menores e incapaces los cuales son materialmente expuestos a su suerte ante la indiferencia y negligencia de quienes tienen el imperioso deber de proporcionarles alimentos.

Por otro lado, sigue siendo complicado acudir ante el Ministerio Público del fuero común a efecto de presentar la querrela respectiva, ante el incumplimiento de los deberes alimentarios, ya que históricamente ha imperado el criterio de que se trata de un asunto de derecho familiar, por lo que no eran competentes para iniciar la averiguación previa y con ello se perpetra el daño no sólo jurídico, sino material contra los acreedores alimentarios, quienes comen diario, visten diario y tienen otros tipos de necesidades primarias y secundarias que no admiten retraso.

Ante esta situación de injusticia palpable diariamente en los tribunales y en muchas familias, es que opté por realizar la presente investigación recepcional relativa a los delitos que atentan contra el cumplimiento de los deberes alimentarios. Con este humilde trabajo deseo contribuir en algo a este problema jurídico y social de vital importancia para muchos menores e incapaces, haciendo algunas propuestas que espero sean útiles y que permitan lograr la erradicación definitiva de todo acto tendiente al incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de quienes están obligados por ley.

En este sentido, no debo omitir que en mucho el problema ha sido generado también por algunos abogados, quienes carentes del más mínimo sentido de justicia y de honestidad, aconsejan y alientan a sus clientes para colocarse en un estado de insolvencia que aparentemente les permita evadir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, lo cual resulta muy lamentable, ya que el papel histórico del abogado es velar por la justicia y sobretodo, por los derechos de las personas más débiles.

En la presente investigación, realizo un análisis de los delitos que atentan contra el cumplimiento de los deberes alimentarios, contenidos en los artículos 193, 194, 196 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a efecto de resaltar su esencia y efectos jurídicos, como un derecho que asiste a los acreedores alimentarios.

Las penas que prevén dichos numerales resultan materia de análisis, sobre todo porque el legislador, evidentemente ha tratado de lograr que el deudor alimentario cumpla con su deber e incluso, asegure por lo menos un año más en el pago de los alimentos.

Una sanción que será analizada profundamente, es la consistente en la suspensión o pérdida de los derechos familiares, atribución que le está conferida al juez de lo penal y que resulta muy delicada para efectos del núcleo familiar.

La presente investigación consta de tres Capítulos en los que abordaré los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero, el parentesco y los alimentos.

En el Capítulo Segundo, el Derecho de los alimentos en el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, analizaré los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria contenidos en los artículos 193, 194, 195 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La investigación finalizará con algunas propuestas producto del desarrollo de la misma y que espero sean de alguna utilidad en el tema expuesto.

En cuanto a la metodología utilizada en la elaboración de la presente investigación, nos apoyamos en los métodos inductivo-deductivo, histórico, jurídico y la técnica de investigación documental.

CONCLUSIONES

Primera.- Desde tiempos remotos, el abandono de personas ha constituido un acto deleznable y que pone en peligro la sobrevivencia de los hijos menores y de uno de los cónyuges.

Segunda.- A lo largo del tiempo, nuestras leyes civiles y penales han tratado de asegurar el cabal cumplimiento de los deberes alimentarios para evitar que se expusiera a los menores y a uno de los cónyuges a situaciones complicadas para su subsistencia.

Tercera.- El deudor alimentario se colocaba fácilmente en un estado de insolvencia fraudulenta a efecto de no cumplir con los alimentos establecidos por ley, lo que creó impunidad que se extendió por muchos años.

Cuarta.- Durante la vigencia del Código Penal de 1931, el incumplimiento de los deberes alimentarios enfrentaba una gran laguna jurídica, ya que si bien, era materia constitutiva de un delito, en la práctica diaria resultaba muy complicado iniciar y continuar una averiguación previa ya que el Ministerio Público calificaba tal incumplimiento como un asunto de orden familiar y no penal.

Quinta.- El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal relativo al delito de incumplimiento de los deberes alimentarios fue reformado y adicionado en el año 2005, a efecto de que se pueda tipificar todo incumplimiento de quien tenga deberes alimentarios, independientemente de que cuente con el apoyo de terceras personas, por lo que el Ministerio Público ya no tiene pretexto alguno para iniciar y trabajar las averiguaciones previas que se presenten por este motivo.

Sexta.- El artículo 194 del mismo ordenamiento también fue modificado y enriquecido, por lo que a toda persona que se coloque en estado de insolvencia para efecto de eludir sus deberes alimentarios, se les impondrá una pena que va de uno a cuatro años de prisión.

Séptima.- Los elementos que integran al tipo penal de incumplimiento de los deberes alimentarios, de acuerdo al numeral 193 son:.....

1. Incumplir con la obligación de dar alimentos;
2. A las personas que tienen derecho a recibirlo.

Octava.- La pena impuesta va de los seis meses a los cuatro años de prisión, más una multa de noventa a trescientos sesenta días y la posible pérdida de los derechos familiares respecto de los menores y el consiguiente pago de los alimentos que se hubieran devengado.

Novena.- El bien jurídico que se tutela en los artículos 193, 194, 195 y 197 del Código Penal vigente para el Distrito Federal los constituyen los alimentos a que tienen derecho los menores e incapaces así como uno o los dos cónyuges según sea el caso.

Décima.- Los sujetos que intervienen en este delito son el activo, que es quien tenga un deber de pagar los alimentos a sus hijos y cónyuge, pudiendo ser cualquier persona que se coloque en ese supuesto, mientras que para ser sujeto pasivo se requiere ser acreedor alimentario por virtud de una relación de parentesco previo, por ejemplo, hijo, adoptado, padre o madre o el otro cónyuge.

Décima primera.- Los medios o formas comisivas del abandono de persona pueden ser varios, desde el alejamiento físico de la casa, hasta la renuncia al trabajo, oficio o profesión con tal de no pagar los alimentos generados.

Décima segunda.- Es necesaria la reforma y adición al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, para que se actualice el delito, señalando que no es necesario que exista un juicio familiar y la orden que decreta la pensión alimentaria, ya sea provisional o definitiva, para que el sujeto pasivo pueda proceder penalmente contra el activo, basta con que el segundo incumpla con sus deberes para que se pueda integrar la averiguación previa. Propongo la siguiente redacción:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

Para la acreditación de este delito no se requiere que el ofendido acuda previamente ante un juez de lo familiar para instaurar una demanda civil y se dicte la resolución por medio de la que se descuenta el pago de los deberes alimentarios, es suficiente con que el sujeto deudor alimentario incumpla con uno de los pagos a que está constreñido para que se actualicen los extremos del tipo legal”.

Décima tercera.- El hecho de darle al juez de lo penal la atribución de decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado, resulta una atribución que invade la competencia o campo de acción legal del juez de lo familiar, por lo que tal medida es inadecuada e ilegal, por lo que se

propone su inmediata derogación, ya que debe ser una atribución o facultad exclusiva del juez familiar.

Décima cuarta.- Es también necesario que el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, den a conocer a la población del Distrito Federal la existencia de estos delitos, sus efectos y alcances para que los interesados puedan acceder a la Procuraduría General de Justicia e inicien las indagatorias correspondientes, y obtener finalmente el pago de las pensiones alimentarias adeudadas.

Décima quinta.- Se insiste en el hecho de que se siga capacitando al personal de las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal a efecto de que comprenda la problemática imperante en materia de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria y otorguen todas las facilidades a los ofendidos, principalmente menores e incapaces, quienes requieren del pago oportuno de los alimentos para subsistir.

Décima sexta.- Es también necesario que se fomente una cultura en materia de querrela, en caso de que el obligado a proporcionar alimentos no lo haga, para que los acreedores en este campo procedan a poner del conocimiento del Ministerio Público los hechos y se pueda asegurar penalmente el pago de los mismos. Creemos que sólo de esta forma se podrán erradicar actos de omisión por tales deberes que laceran, no sólo a los menores e incapaces principalmente, sino a la sociedad del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991.
- BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad pontificia de México, 2ª edición, México, 2011.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1996.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. UNAM, México, 1974.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.
- GLESIAS, Bernardo. Derecho Romano, Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994.
- KASER, Wilhelm. Derecho Romano. Editorial Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1999.
- MANZONI, Vicenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994 .
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 2002.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.
- RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000.
- Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.
- TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial SISTA S.A. México, 2012.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2012

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2012.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO 2011 Desarrollo Jurídico Integral, México, 2011. Software.

Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 6ª edición, Barcelona, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991.

BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad pontificia de México, 2ª edición, México, 2011.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1996.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. UNAM, México, 1974.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.

GLESIAS, Bernardo. Derecho Romano, Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994.

KASER, Wilhelm. Derecho Romano. Editorial Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1999.

MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994 .

MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 2002.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.
- RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000.
- Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.
- TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial SISTA S.A. México, 2012.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2012

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2012.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO 2011 Desarrollo Jurídico Integral, México, 2011. Software.

Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 6ª edición, Barcelona, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.